



Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-195-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 16 de Agosto de 2022

Referencia: BKR Argentina S.A. -ex Bankar Digital S.A. - Expediente 389/6/2020

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1582, Expediente N° 389/6/2020, dispuesto por Resol-2020-169-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA (fs. 444/445) instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, a BKR Argentina S.A. -ex Bankar Digital S.A.- y a diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II. El Informe de Cargos N° 388/57/2020 de fecha 10.11.2020 (fs.433/440), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: "Indebido uso de la denominación social "Bankar Digital S.A., al incluir un vocablo reservado para entidades financieras autorizadas, generando confusión al público usuario respecto de la naturaleza de su actividad", en transgresión al artículo 19° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

III. Las personas involucradas en el sumario: BKR Argentina S.A. (ex Bankar Digital S.A.) y los señores Alejandro Savin, Natalia Andrea Rauchberger, Mónica Viviana Giulidoro e Iván Bolé.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 451/455, 701/702 y 711/712), vistas conferidas (fs. 495), escritos presentados (fs. 460/494 y 703/707) y descargos formulados (fs. 496/537vta.; fs. 569/589vta.; fs. 612/635 y fs. 659/680vta.),

V. El proyecto de Resolución Final -fs.726/766- elevado con fecha 29 de marzo de 2022, que fuera devuelto a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, para su reanálisis según providencia de fs. 779 -24 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Las presentes actuaciones tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la ex Gerencia de

Control- actual Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas-, cuyas conclusiones fueron volcadas en el Informe Presumarial N° 389/8/20 de fecha 18.08.20 (fs. 416/427).

Mediante Informe N° 389/6/20 (fs. 1), se dieron de alta en el sistema de expedientes SISA las actuaciones correspondientes al análisis de la situación de la entidad de marras, iniciadas por EX-2018-00180508-GDEBCRA-GSG#BCRA, atento lo cual, la Gerencia fiscalizadora procedió a su impresión y actualmente tramitan por Expediente N°389/6/20.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

I.1.1. Conforme surge de lo señalado por la preventora en el Informe Presumarial N° 389/8/20 del 18.08.20, por Nota ingresada con fecha 18.07.18 la firma Bankar Digital S.A., a través de su Apoderada, señora María Alejandra Cordeiro, solicitó “revalidar” la inscripción de la entidad en el “Registro de entidades no financieras emisoras de tarjetas de compra y/o crédito” (fs. 4/28).

Habiendo sido girada dicha Nota a la Gerencia de Autorizaciones, la misma expuso que Bankar Digital S.A. en su carácter de entidad no financiera emisora de la tarjeta de crédito “Bankar” procedió a inscribir en el “Registro de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra” a la firma, mediante el aplicativo incluido en la página de internet de esta Institución, conforme lo dispuesto en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito” (fs. 33/34).

Al respecto, el Gerente de Autorizaciones advirtió que la denominación adoptada por Bankar Digital S.A., al contener el término “Bank” podría generar confusiones en los términos del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, motivo por el cual giró las actuaciones en consulta a la ex Gerencia de Control (fs. 67).

Teniendo en consideración los antecedentes remitidos por dicha área, mediante IF-2018-00211944-GDEBCRAGCTRL#BCRA (fs. 71) la inspección concluyó que la denominación “Bankar” utilizada por la firma investigada podría considerarse una transgresión a lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 21.526, en cuanto a su similitud con las denominaciones reservadas a las entidades autorizadas en el marco de dicha ley y la consecuente confusión que podría generar en el público.

No obstante, ello, propició aguardar que la Gerencia Principal de Asesoría Legal se expida sobre una cuestión análoga, planteada mediante expediente electrónico EX-2018-00185608-GDEBCRA-GCTRL#BCRA-BANCAR TECNOLOGÍA S.A.- UALA. Tal como surge de lo informado por la preventora a fs. 82/83, por Dictamen N° 4/19 del 04.01.19 el servicio jurídico de esta Institución resolvió que la denominación adoptada por Bancar Tecnología S.A. y el uso de derivados del término “banca”, resultaban subsumibles dentro de la prohibición prevista en el artículo 19 de la LEF, pudiendo en consecuencia este Ente Rector disponer el cese inmediato y definitivo de la conducta objetada y aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Consecuentemente, se propició intimar a Bankar Digital S.A. a cesar en la utilización de la denominación social y de las leyendas de su página web -acompañando proyecto de nota en tal sentido- y agendar una inspección en la firma, a los efectos de verificar el acatamiento de la orden de cese y desistimiento de la conducta sujeta a la potestad disciplinaria de este BCRA.

Por su parte, la Gerencia de Autorizaciones informó que la fiscalizada no había finalizado el proceso de inscripción en el “Registro de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra”, por lo cual, suspendió dicho trámite hasta tanto la firma procediera a adecuar su denominación social (fs. 90).

Atento el curso de la acción propiciado, con fecha 28.02.19 Bankar Digital S.A. recibió la intimación de cesar en la utilización de la denominación social y en el uso de las leyendas de su página web, tal como surge del IF-2019-00049364-GDEBCRA-GCTRL#BCRA y de la Nota agregada a fs. 95/97, en donde a su vez, se informó que las autoridades de la sociedad mantendrían una reunión con funcionarios de la órbita de la Subgerencia de Cumplimiento y Control, a fin de exponer su situación.

A raíz de lo mencionado, con fecha 11.03.19 se celebró una reunión entre el Dr. Iván Bolé -quien acudió en representación de la sociedad- y funcionarios de la órbita de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control, oportunidad en la cual, el nombrado describió las operaciones que ofrecían a sus usuarios. Al respecto, los funcionarios intervinientes le aclararon que ello no era objeto de análisis, por lo cual la investigada solicitó tomar vista de las actuaciones, conforme surge del Acta obrante a fs. 101/102.

El señor Iván Bolé, mediante Nota ingresada con fecha 12.03.19, solicitó tomar vista de las actuaciones y una ampliación de los plazos por 30 días, a fin de dar respuesta a la intimación efectuada, en los términos del art. 1º, inciso e), acápite 5), Título I de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549. La ex Gerencia de Control propició dar vista de las actuaciones sin reserva (fs. 370/371).

Con fecha 26.04.19 la sociedad de marras realizó su descargo (fs. 109/166), por medio del cual recurrió la intimación de cesar en la utilización de la denominación social y en el uso de las leyendas de su página web cursada por Nota del 28.02.19, proponiendo en subsidio denominar el futuro negocio "Fintech" bajo la marca "BKR" y utilizar el sitio www.bkr.com.ar, incorporando una leyenda aclaratoria.

En su descargo la entidad argumentó, entre otros aspectos a los que se remite en honor a la brevedad, que la marca "Bankar" había sido inscripta con fecha 21.02.18 en el "Registro de empresas no financieras emisoras de tarjeta de crédito y/o compra" de este Banco Central, a través de la sociedad SAINFI S.A., sin objeciones regulatorias, aclarando que únicamente se intentaba dar de baja a la mencionada sociedad, a los fines de inscribir otra sociedad del mismo grupo, Bankar Digital S.A., como emisora de la tarjeta "Bankar" (fs. 116).

Por otro lado, la fiscalizada destacó que, en oportunidad de cursar la solicitud de inscripción en el mencionado Registro, se había acompañado la imagen de la tarjeta escaneada, sin objeción alguna por parte de este Banco Central, publicando el nombre de la tarjeta en su página web. Seguidamente argumentó que se había asimilado equivocadamente su situación a la de otra firma investigada al aplicar las conclusiones del antes citado Dictamen N° 4/19 "Bankar Tecnología S.A. -UALA", por cuanto las actividades por ellos realizadas y los hechos que en cada caso se analizaron diferían, al no utilizar la palabra Bankar en su publicidad (fs. 123/124).

A su vez, la fiscalizada negó en su presentación que Bankar sea un término derivado o similar a las denominaciones utilizadas en la LEF, al diferir de las enunciadas en el artículo 2 de dicho cuerpo legal, por resultar un vocablo inexistente en lengua castellana, un término de fantasía con dos letras más que "BANK", siendo la denominación social "bankar digital", dos palabras combinadas (fs. 131/133).

Finalmente, el apoderado de la sociedad hizo saber que desde el 08.03.19 y como gesto de buena voluntad, la firma había comenzado a utilizar en redes la marca denominada "BKR" y el dominio www.bkr.com.ar en reemplazo de www.bankar.com.ar, proponiendo la denominación BKR, manteniendo el término "Bankar" para su tarjeta de crédito y billetera electrónica, como así también el uso de los términos "bankareate" y/o "bankareame" como propuesta "lúdica", "creativa" de uso publicitario, todo ello, acompañado de una leyenda en un lugar visible, en el cual se aclare que BKR no era un banco ni una entidad financiera autorizada por el BCRA en los términos de la Ley N° 21.526 (fs. 151/153).

Luego de analizar el descargo, mediante IF-2019-00131079-GDEBCRA-GCTRL#BCRA (fs. 172/181) la preventora solicitó la intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal, a fin de evaluar lo propuesto por los investigados en su presentación, junto con el Proyecto de Resolución a ser suscripto por el Subgerente General de Cumplimiento y Control, en el cual se rechazaba el Recurso presentado por la fiscalizada en cuanto al fondo de lo planteado y se admitía el Recurso Jerárquico implícito, otorgando cinco días para ampliar fundamentos.

La Asesoría Legal, mediante Dictamen N° 258/19 del 19/09/2019 (fs. 188/199) concluyó sobre las cuestiones consultadas que:

(i) "Respecto del contenido de la presentación realizada por la firma investigada y, específicamente, en relación a que BANKAR es un término de "fantasía" que no equivale al término BANK -del inglés banco-, que la denominación estaría constituida por dos palabras compuestas "BANKAR DIGITAL S.A." y que tiene una coincidencia solamente de cuatro letras (BANK) cabe destacar, como adecuadamente se hace en el tercer considerando del proyecto, que: "BANKAR" puede confundirse con la unión de los términos "Bank" (Banco en idioma inglés) y "ar" (de Argentina), o nic del dominio de Argentina, como otras posibles de interpretaciones. Sobre el alcance del vocablo inglés Bank, esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que está amparada por las previsiones del artículo 19 de la LEF".

(ii) "Es así que la denominación BANKAR[...] remite directamente al término Banco/Bank, cuyo uso se encuentra reservado exclusivamente para entidades autorizadas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

(iii) "En tal sentido, corresponde manifestar que la analogía del presente caso con el tratado en el Dictamen N° 4/19 no se apoya en las actividades desarrolladas (...), sino en los términos utilizados...los que comparten una misma fonética y, consecuentemente, idéntica interpretación y percepción, con los vocablos "BANK" Y BANCO...Asimismo, ha de considerarse que BANKAR DIGITAL S.A. es una empresa no financiera de tarjeta de crédito y compra, lo que le otorga una participación en el sistema de pagos y el mercado de crédito que, en estos aspectos, guarda similitudes con actividades desarrolladas por entidades financieras en el mercado de crédito".

(iv) "En tal contexto la utilización de una denominación similar o derivada a Banco/Bank, ya sea al de la emisora, en el nombre estampado en la tarjeta de crédito que emite, y/o en la publicidad puede llevar a confusión al público usuario acerca de su naturaleza, aun cuando su actividad, en principio, no sea subsumible en el artículo 1° de la Ley 21.526".

Cumplida la intervención del servicio jurídico, por Resolución N° 59/19 de fecha 27.09.19, el Sr. Subgerente General de Cumplimiento y Control dispuso admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Nota de cesar y desistir del 28.02.19 en cuanto a sus aspectos formales, rechazar el Recurso respecto a las cuestiones de fondo planteadas -la intimación al cese inmediato y definitivo de la utilización de los vocablos y denominaciones en conflicto con el Art. 19 L.E.F.- y admitir por último, el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, otorgando para ello un plazo de cinco días para la ampliación de fundamentos (fs. 222/224).

En los considerandos de dicha Resolución, se concluyó que la adecuación propuesta por la firma, respecto de la situación de la marca Bankar Digital S.A. y Bankar tarjeta de crédito, no resultaba suficiente, intimando a reemplazar la denominación social Bankar Digital S.A., la tarjeta Bankar y supágina web, cesando en todo sentido con la utilización de la palabra, la que debía sustituirse por cualquier otra que no mantenga similitudes con las utilizadas en la LEF, entre las cuales "BKR" resultaba aceptable.

Conforme surge de lo plasmado en el IF-2020-00004776-GDEBCRA-GCTRL#BCRA (fs. 228/235), la Resolución SGGCYC N° 59/19 fue notificada a la fiscalizada el 04.10.19. En dicho Informe se expuso que, en virtud del plazo transcurrido sin haber obtenido respuesta por parte de Bankar Digital S.A. correspondía continuar con las actuaciones en el marco de la Circular Interna e Superintendencia Número 36.

Atento lo mencionado, la preventora -ex Gerencia de Control- actual Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas-requirió información de la fiscalizada a la Gerencia de Autorizaciones, la cual hizo saber que Bankar Digital S.A. había presentado a través de la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos, www.afip.gob.ar, la solicitud para tramitar el usuario y contraseña e inscribirse en forma electrónica en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago". A tal fin, la empresa remitió el Estatuto Social de Bankar Digital S.A., la identificación del proveedor de servicios de pago, nóminas de Socios y Directores y la identificación de los Responsables de la Seguridad de Datos, del Sistema de Servicios de Pago, del Régimen Informativo y su Representante Legal (fs. 237, fs. 244/245 y fs. 274/298).

Adicionalmente, la entidad envió un correo electrónico (fs. 300) donde señaló que: “Nuestro equipo contable y de operaciones ya hizo el proceso de alta de PSP a través del aplicativo de la Afip, utilizando la denominación comercial “BKR”, pero aclarando que estando pendiente de inscripción el cambio de nombre y de feria la IGJ...solicitamos que no rechacen el pedido de registro estando el cambio de nombre ya decidido y en trámite”. Asimismo, la firma investigada informó que: “...por razones de índole comercial, regulatoria y estratégica, los accionistas de la Sociedad resolvieron modificar la denominación de la sociedad anteriormente “BANKAR DIGITAL S.A.” por el de “BKR ARGENTINA S.A.”, y que...el cambio de nombre se encuentra en trámite de inscripción ante la Inspección General de Justicia...”.

La Gerencia de Autorizaciones hizo saber que la entidad había finalizado el trámite para el cambio de denominación social ante la Inspección General de Justicia, siendo BKR Argentina S.A. continuadora de Bankar Digital S.A., conforme surge de la Escritura Número 12 de fecha 28.02.20 y su inscripción en el citado organismo con fecha 28.04.20 (fs. 299 y fs. 301/314).

Resulta relevante mencionar que de la información obtenida por esta instancia al ingresar al sitio web www.bkr.com.ar -mencionado por la entidad en su descargo- (fs. 431) surge que la sociedad cesó con la utilización del vocablo “Bankar”.

Sobre lo hasta aquí desarrollado, cabe concluir -sin perjuicio de lo informado en los párrafos precedentes- que la sociedad Bankar Digital S.A. hizo uso indebido de un vocablo reservado para las entidades financieras, lo cual fue notificado por Nota de fecha 28.02.19, a través de la cual se intimó a la fiscalizada a cesar y desistir con la utilización de la denominación social y las leyendas de su página web, cuyo temperamento fue ratificado mediante Resolución de Subgerente General de Cumplimiento y Control N° 59/19.

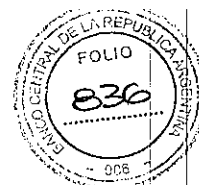
Es del caso citar lo expresado por la preventora en el Informe Presumarial (fs. 424) en cuanto a que: “...la empresa que nos ocupa en este caso en particular, al estar incluyendo en su denominación social un vocablo que, por su utilización, se encuentra reservado a las entidades financieras...puede inducir a que el público en general interprete...estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados sólo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que este tipo de entidades no sufre...”.

Por lo tanto, de acuerdo a los hechos descriptos la instancia acusatoria concluyó que la firma digital Bankar Digital S.A. -actual BKR Argentina S.A.- con su accionar habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, al utilizar una denominación social prevista exclusivamente para personas autorizadas por dicho cuerpo legal, las cuales se encuentran bajo la órbita de supervisión de este Banco Central de la República Argentina, generando de ese modo, confusión al público usuario respecto de la naturaleza de su actividad.

I.1.2. Conforme lo expuesto en el Informe N° 388/57/2020, Cap. II, apartado b) (fs. 439), la infracción se extendió desde el 29.05.18 -fecha de la inscripción ante la Inspección General de Justicia de la Escritura N° 50 de fecha 18.05.18, a través de la cual la sociedad fue constituida utilizando la denominación observada- hasta el 28.04.20 -fecha en la cual el trámite de “Cambio de denominación” fue aprobado y registrado por el citado organismo, bajo el número 5189 del libro 99 de Sociedades por Acciones. (fs. 428).

I.1.3. En cuanto al encuadramiento normativo se indica que la infracción transgrede lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Asimismo, en el Informe Presumarial N° 389/8/20 del 18.08.20 (fs. 424), el área preventora catalogó provisoriamente la infracción en la Sección 9 del Régimen Disciplinario, Subpunto “9.21.2.” “Utilización de las denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y



Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” (actual 9.22.2, conf. Com. “A” 6440) señalándole según su magnitud, como de gravedad “ALTA”.

Seguidamente, mediante el informe referido en el párrafo precedente, se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción con puntuación “3” (fs. 426).

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por BKR Argentina S.A. -ex- Bankar Digital S.A.” y por las personas humanas sumariadas.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

1.- A fs. 496/568 se presenta el Dr. Mariano Rovelli, en carácter de apoderado de BKR Argentina S.A., formulando descargo.

1.1.- Bajo el apartado III. Antecedentes (fs. 496vta./498vta.) relata lo relativo al trámite de inscripción de la Sociedad ante el Registro de Empresas no financieras de Tarjetas de Crédito, indica que el 21 de febrero de 2018, la sociedad Sainfi S.A. procedió a inscribir en el registro mencionado respecto de la tarjeta de crédito y/o Compra denominada “Bankar” siendo registrada el 24 de abril de 2018. Seguidamente, indica que, en junio de 2018, la sociedad denominada, en aquel entonces, Bankar Digital S.A. consultó informalmente al BCRA a fin de adquirir por transferencia la inscripción de la tarjeta “Bankar” pero le fue informado que debía darse de baja la anterior registración y realizarse una nueva. Sostiene que Sainfi solicitó la baja y la Sociedad presentó, con fecha 6 de julio de 2018 la solicitud de registro de la tarjeta “Bankar”.

Seguidamente, argumenta que el 18 de julio de 2018 presentó ante este BCRA una nota con el objeto de refrendar y revalidar su inscripción en el registro y el 8 de agosto de 2018, la Gerencia de Autorizaciones emitió un informe a través del cual corroboró el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de la Sociedad ante el Registro, sin formular observaciones (fs. 33), pero, en sentido contrario al informe y modificando el temperamento adoptado respecto de Sainfi, con fecha 13 de agosto de 2018, la Gerencia mencionada precedentemente dispuso el pase de las actuaciones a la entonces Gerencia de Control a los fines de conocer el punto de vista de la utilización del término “bank”, ya que podría generar confusión en los términos del art. 19 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 67).

Se agravia la defensa al indicar que la Gerencia de Control propuso aguardar que la Gerencia Principal de Asesoría Legal se expidiera sobre el expediente EX-2018-00185608-GDEBCRA-GCTRL#BCRA -BANCAR Tecnología S.A. -UALA-, transcurriendo 5 meses sin pronunciamiento. Indica que el 14 de febrero de 2019 se resolvió que la denominación adoptada por Bancar Tecnología S.A.U. y el uso de derivados de la palabra “banca” resultarían subsumibles dentro de las prohibiciones del art. 19 de la LEF disponiendo el cese inmediato de dicha conducta y aplicación de sanciones contempladas en el art. 49 de la LEF (fs. 82/83).

Corresponde aclarar que la defensa cometió un error material al citar el artículo 49 de la LEF, siendo que las sanciones previstas en La ley de Entidades Financieras N° 21.526 se encuentran descriptas en el art. 41 de la norma mencionada.

Finalmente, se queja indicando que la sociedad fue intimada, con fecha 22 de febrero de 2019, a corregir y cesar de la utilización de la denominación social BANKAR DIGITAL S.A. por colisionar con el art. 19 de la LEF, con sustento en el caso Ualá, el cual considera ajeno e inasimilable al caso. Agrega que la intimación notificada el 28 de febrero de 2019 fue tomada por sorpresa respecto del nuevo entendimiento del BCRA con relación a la denominación de la tarjeta “BANKAR” y su denominación social “Bankar Digital”.

Esgrime que la sociedad desde el 8 de marzo de 2019 había adoptado medidas inmediatas cesando de usar el sitio de internet y la marca “Bankar” como signo de buena voluntad y que el 26 de abril de 2019 se respondió la intimación cursada y subsidiariamente se formuló una propuesta a consideración el BCRA -fs.

113 a 166- consistente en la adopción de medidas tendientes a adecuar la denominación, marca y publicidad al criterio de este Ente Rector (fs. 498vta.). Asimismo, en dicha presentación relató los acontecimientos descriptos en los párrafos precedentes (fs. 498vta./499vta.).

Seguidamente, la defensa hace referencia a la Resolución N° 59/19 dictada por la Subgerencia General de Cumplimiento y Control admitiendo la presentación del 26 de abril encuadrándola como recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, admitiendo formalmente el mismo y rechazando el de reconsideración. Señala que se intimó a la sociedad al cumplimiento de la orden de cese y desistimiento de la utilización de la denominación "Bankar Digital S.A." y su adecuación al sitio web, detallando las consideraciones de dicha resolución (fs. 499vta./500).

Luego relata que la Gerencia de Control solicitó a la Gerencia de Autorizaciones información respecto de la sociedad y modificaciones del Estatuto y sus inscripciones, junto con correos electrónicos y nota en donde se informo que la sociedad había reformado el estatuto, modificado su denominación social de "Bankar Digital S.A. a BKR Argentina S.A.", adoptado el dominio www.bkr.com.ar en lugar de www.bankar.com.ar entre otras medidas (fs. 500vta./501).

Finalmente, puntualiza que el 10 de noviembre de 2020 produjo el Informe N° 388/57/2020 mediante el cual se instruye el presente sumario y relata las consideraciones del mismo, cargo, período infraccional, sujetos del sumario (fs. 501vta./502).

1.2.- En el punto IV.1. del descargo (fs. 502vta./505), hace referencia al alcance del art. 19 de la LEF y del cargo tipificado por el RD. Señala que se está frente a un tipo infraccional objetivo, consistente en una conducta basada en la utilización de denominaciones que la LEF emplea para caracterizar las entidades financieras y sus operaciones, o denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Entiende que se requiere a su vez que dicha conducta se derive un daño-cuanto menos, potencial- a los usuarios, consistente en crearles "(...) una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros", conf. Resolución de la SEFyC N° 452, Sum. Fin. 1472, Expte. N° 100.449/15).

Argumenta que esta exigencia deriva del principio previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional en virtud del cual requiere la existencia de un perjuicio causado a un tercero para tener por configurada una conducta típica. Agrega que debe demostrarse la existencia de daño cierto o al menos potencial y niega que se haya ocasionado daño cierto a persona alguna.

Seguidamente, entiende que la configuración de la conducta típica, debe ser necesariamente complementada con la interpretación subjetiva respecto de qué denominaciones pueden considerarse similares, derivadas o que ofrezcan dudas relacionado con aquellas reservadas para entidades autorizadas por la LEF.

Sostiene la ausencia de exteriorización de la interpretación que el BCRA hizo de la marca "BANKAR" como término similar, derivado o que ofrece dudas, por lo que la entidad no podía conocer ni anticipar, el proceder de esta debe considerarse legítimo.

1.3.- En el Punto IV.2. (fs. 505) hace referencia a la ausencia de verificación de los presupuestos que configuran el cargo infraccional.

Puntualiza que el término "Bankar" no es lo mismo que "bank" y que la sociedad no utilizó el término "bank" en su razón social, ni en su marca ni en materiales de difusión, por lo que "Bankar", con la letra K, es un término de fantasía inventado por la sociedad. Argumenta que la denominación social se utilizaba juntamente con la palabra "digital" y que se eligió la letra K para despejar cualquier similitud, inclusive visual, con el término "banco" o "banca" por lo cual se queja al sostener que esto no ha sido ponderado por el BCRA (fs. 505vta.).

Afirma que la denominación social de "Bankar Digital" fue la cuestión que motivó la formulación de los cargos en el entendimiento de que podría generar confusión al público respecto de la naturaleza de la

actividad, sin embargo sostiene que no se han tenido en cuenta una serie de cuestiones que permiten desvirtuar la imputación.

Niega que la marca sea una conjunción de los términos “bank” y “ar” tal como se indica en el Dictamen N° 258/19 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal -fs. 188/199- recogido por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero en el Informe de fs. 433/440, siendo un término único inexistente en nuestra lengua. Argumenta que el parecido entre los términos mencionados es innegable por su fonética, pero no es suficiente para formular cargos contra la sociedad, especialmente diferentes a los que se debaten en el presente, pero si aún se los quisiera emparentar, sostiene que “banca” tiene un significado y un uso inequívocos en nuestra lengua relacionados con mantener, respaldar, soportar, aguantar, sin que derive por se de ello, referencia alguna a bancos o entidades financieras (fs. 506).

En cuanto a la cuestión del daño potencial, la defensa resalta que el uso de la razón social “Bankar Digital” fue de baja magnitud y relevancia, argumentando que la sociedad estaba por lanzar al mercado de crédito una tarjeta de crédito, conforme prueba que manifiesta acompañar y producir, pero nunca pasó la fase de prueba habiendo entregado 158 tarjetas a empleados, conocidos que en la jerga se conoce como “Friends & Family”, todo muy distinto a lo acontecido en el caso Ualá, que motivó el Dictamen 04/19, en tanto dicha empresa era un emisor de tarjeta prepaga, con una aplicación que prestaba servicios financieros similares de cuentas bancarias de las entidades financieras y tenía 400.000 usuarios según las declaraciones de dicha empresa (fs. 506vta.).

Destaca que el servicio de tarjeta de crédito es un producto que no implica manejo de ahorros, fondos ni depósitos, sino consumo del público inversor, mientras que el servicio “Fintech” que incluye servicios financieros de app, una app, cuenta virtual, tarjeta prepaga es muy similar a los servicios de las entidades financieras (fs. 506vta./507).

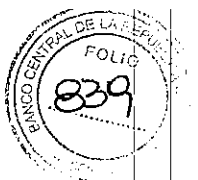
Agrega que la sociedad actuó en todo momento en la confianza legítima de que su accionar era ajustado a derecho (fs. 507).

1.4.- En el punto IV.2.2.1. del descargo “El alcance de los productos y servicios de la Sociedad” la defensa reitera lo señalado en el descargo presentado contra la nota de intimación de la Gerencia de Control, presentación que fuera encuadrada por este Banco Central como Recurso de Reconsideración (fs. 113/166). Esgrime que la sociedad, durante el período infraccional se encontraba inscripta ante el BCRA como proveedor no financiero de crédito, siendo meramente emisor no financiero de tarjeta de crédito, por lo que no realiza intermediación financiera ni captación de fondos del público alguna, razón por la que entiende que no existió riesgo alguno. Reitera algunas consideraciones descriptas en los párrafos anteriores y señala que la sociedad en tanto emisora de tarjeta de crédito otorgaba financiaciones con capital propio (fs. 507/507vta.).

Alega que no existe elemento, referencia ni demostración alguna que pueda hacer presumir confusión alguna en el público en general que pueda tener impacto en el “ahorro público” -bien jurídicamente protegido por el art. 19 de la LEF (fs. 507vta.).

Bajo el punto V.2.2.2.1., la defensa refiere al concepto de la intermediación financiera y sus elementos típicos. Concluye indicando que la entidad no realizó actividad alguna que pueda ser considerada intermediación financiera -en tanto era emisora de tarjeta de crédito que actuaba con fondos propios-, ni tampoco llevó a cabo acto alguno que pudiera generar confusión alguna en el público usuario (fs. 509/510vta.).

A continuación, define el negocio jurídico de tarjeta de crédito y detalla la operatoria. Cita en su apoyo doctrina mediante la cual se hace referencia a la inexistencia en el sistema de tarjeta de crédito de aspectos financieros en los términos por los que el Banco Central de la República Argentina es convocado a intervenir (leyes 21.526 y 24.144), ya que no se advierte en la operatoria del sistema intermediación en los recursos financieros propia de su normal intervención (fs. 511vta./512).



Finalmente, bajo el punto IV.2.2.2.3., hace referencia al yerro de la Resolución SEFyC de Apertura Sumarial en cuanto se sostiene que la Sociedad habría generado confusión en el público usuario; reitera que nada tiene que ver con la intermediación en los recursos financieros, añade que lejos de captar fondos otorgaba financiaciones a los usuarios con capital propio, suscribiendo los contratos correspondientes de tarjeta de crédito, negocio que lleva insito un contrato de crédito por parte del emisor al usuario (fs. 512/512vta.).

1.5.- En el punto IV.2.2.3. afirma que jamás prestó ni ofreció los servicios de tarjeta de crédito Bankar al público en general, reitera que se emitieron apenas 158 tarjetas de crédito y acompaña en Anexo II la certificación contable que acredita lo mencionado. Agrega que a través de la certificación también se acredita que el período en que mayores consumos se realizaron con el universo total de las tarjetas de crédito Bankar correspondió al mes de junio de 2019 cuyo importe ascendió a \$105.754,73. Sostiene que a fines de 2019 se decidió discontinuar la tarjeta (conf. Acta de Directorio N° 8) conforme la nota agregada a fs. 311/314 que fuera puesta en conocimiento del BCRA (fs. 513/513vta.).

Resalta que la tarjeta solamente estuvo operativa desde abril de 2018 y que fue utilizada sólo a modo de prueba por lo que mal pudo haber generado confusión alguna en cuanto a la naturaleza de la Sociedad y/o de la actividad siendo que nunca abandonó su fase embrionaria de prueba (fs. 514).

Asimismo, argumenta que ante el hipotético caso que se insista en la noción de uso ilegítimo de la razón social "Bankar", debe tomarse la insignificancia del negocio e inexistencia del daño potencial, ya que la tarjeta Bankar nunca tuvo mas de 158 clientes (fs. 514vta.).

1.6.- Bajo el punto IV.3.1. la defensa nuevamente hace referencia a la autorización que otorgara el BCRA a la inscripción de la tarjeta Bankar en el Registro, en abril de 2018 concedida a Sainfi, sociedad sujeta a control común con mi representada (fs. 514vta./515) y al traspasar la operatoria a Bankar Digital S.A., hoy BKR, y solicitar la inscripción de la tarjeta generó la razonable expectativa y convicción de su derecho a diseñar, implementar y ejecutar su negocio de tarjeta de crédito bajo la denominación BANKAR.

Cita la doctrina de la confianza legítima que ampara a quien, como en el caso, ha actuado de determinado modo a raíz de la expectativa o apariencia razonable generada por una conducta anterior, en este caso, la concesión a SAINFI la inscripción de la tarjeta Bankar en el Registro. De la misma manera alude a la doctrina del "estoppel" originaria del derecho anglosajón, la que aplicada constituye una barrera que impide a la administración ir contra sus propios actos si desmejora la posición del administrado que confió en la conducta inicial- (fs. 517).

Agrega que la Corte Suprema de la Nación, tiene dicho que la buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento consistente en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever.

Por todo ello, se queja de la intimación cursada por el BCRA y ulterior dictado de la Resolución, por considerarlas contradictorias e incompatibles con sus propios actos y defraudatorias de la razonable confianza legítima de la Sociedad de que su accionar era ajustado a derecho (fs. 517vta.).

1.7.- Seguidamente, en el punto IV.3.2. la defensa expresa que a más de 2 años de ocurridos los sucesos y pese a que solicitó la baja en abril de 2020 hoy figura en la página web del BCRA la inscripción de Bankar Digital S.A. apreciándose la contradicción exteriorizada por el Registro del BCRA (fs. 518).

1.8.- En el punto IV.4. niega la existencia de un caso análogo en referencia al Caso Ualá, y sostiene la inaplicabilidad del Dictamen N° 258/19 emitido por la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 177) respecto de una firma denominada Bancar Tecnología S.A. y el uso de derivados del término "banca". Argumenta que la única analogía es la fonética de una palabra "Bancar Tecnología S.A.U." y "Bankar Digital S.A." (fs. 518vta.).

Señala que en dicho dictamen el BCRA tomó como fundamento e hizo extensible la denominación social y

la actividad desplegada por Ualá que ciertamente podía generar una confusión en el público.

Resalta que en el dictamen existen pasajes tales como "...dicha APP contaría con una masa de dinero bancarizado a nombre de clientes que se desconoce de qué manera funciona el modelo de negocio", o bien "...la publicidad desplegada por [...] podría configurar una forma de captación de dinero dentro de un esquema de negocios que se desconoce...", cuestiones que motivaron analizar el impacto de ello a la luz del art. 19 de la LEF.

Argumenta que Ualá no opera bajo un marco regulado de tarjeta de crédito, sino que es una Fintech que capta fondos del público, y los usuarios cargan o depositan dinero y se les emite una tarjeta prepaga, por lo que la confusión tiene origen en la propia actividad y la campaña publicitaria desplegada donde comunica la prestación de servicios bancarios. Indica además que esto surge de las copias certificadas de las capturas de pantalla correspondientes a la campaña publicitaria de Ualá (Anexo 4, fs. 545/556).

Concluye manifestando que nada de ello resulta aplicable al caso, dado que no se prestaron servicios bancarios ni se llevó a cabo intermediación en los recursos financieros de modo alguno (fs. 518vta./519vta.) lo cual deriva en un yerro de la Resolución y los antecedentes que la motivaron, en tanto se forzó la aplicación de un caso supuestamente análogo a la presente cuando resultan disímiles (fs. 518vta./520).

1.9.- En el punto IV.5. la defensa aduce que la sociedad cesó en el uso de la marca Bankar ni bien tomó conocimiento de la intimación del BCRA, en clara demostración de buena fe y colaboración y optaron por adoptar todas las medidas a su alcance para adaptar su negocio y actividad a las nuevas exigencias del BCRA. Indica que el 8 de marzo de 2019, se tomaron las medidas y ratificaron lo actuado en reuniones del 9 de agosto de 2019 y 10 de octubre de 2019; pusieron en consideración la intimación cursada por el BCRA. Señala que luego de deliberar se tomaron acciones adicionales tendientes a adaptar el negocio a las nuevas pautas previstas por la intimación (ver Anexo 5, fs. 557/560vta.)

Agrega que, pese a que se excedía a la órbita de facultades del Directorio, en las aludidas reuniones se propuso someter a consideración de los accionistas la necesidad de modificar la denominación de la sociedad. Sostiene que como consta en las Actas del Directorio de la Sociedad, frente al cambio de criterio del BCRA respecto de la utilización del término BANKAR, desde el 8 de marzo de 2019 se procedió a: (i) se adquirió la titularidad de la marca "BKR" (Anexo 6, fs. 561/566); (ii) utilizar el dominio www.bkr.com.ar en lugar de www.bankar.com.ar (iii) modificar los correos electrónicos a @bkr.com.ar en lugar de @bankar.com.ar; (iv) hacer uso y mención en redes de la denominación BKR en lugar de Bankar; (v) identificar el proyecto fintech de billetera virtual en desarrollo bajo la denominación BKR en lugar de Bankar; (vi) se incluyó en la página Web de la sociedad la leyenda "Bankar Digital S.A. no es un banco ni una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina en los términos de la Ley Nro. 21.526" (Anexo 7, fs. 567/568); y (vii) el Directorio aconsejó la modificación de la denominación social de la Sociedad por parte de los accionistas ante la incertidumbre suscitada por las actuaciones ante el BCRA (fs. 520/521).

Manifiesta que todo fue puesto en conocimiento del BCRA el 26 de abril de 2019, en oportunidad de producirse el descargo -que obra a fs. 113/165- el que luego fuera encuadrado por el BCRA como recurso de reconsideración. Agrega que las medidas tomadas por la sociedad habrían sido pasadas por alto por este Banco Central al dictar la Resolución N° 59 del 27 de septiembre de 2019 rechazando el descargo e intimándose a la sociedad a corregir las leyendas en la página web <https://bankar.com.ar>. Entiende que la sociedad obró conforme la normativa vigente y al criterio originalmente exteriorizado por el BCRA, por lo que solicita se ponderen las medidas adoptadas (fs. 521/522).

1.10.- A continuación, bajo el punto IV.6.1., en caso de desestimarse la defensa puntualiza que el período infraccional indicado entre el 29.05.2018 (fecha de inscripción de la sociedad ante la IGJ bajo la denominación "Bankar Digital S.A.") y el 28.04.2020 (fecha de aprobación del cambio de denominación social ante la IGJ) resulta inequívoco e inexacto (fs. 522/522vta.)

Sostiene que la entidad solo pudo tener conocimiento de la nueva interpretación del BCRA en torno al



término "BANKAR" recién con la intimación que fuera notificada el 28 de febrero de 2019 ya que previo a esta se actuó conforme al criterio originalmente exteriorizado por el BCRA. Agrega que se formuló el descargo del 26 de abril de 2019 (encuadrado como recurso de reconsideración) y transcurrieron no menos de 5 meses hasta que el BCRA se pronunció sobre el particular, rechazando sus planteos. Argumenta que, durante ese lapso la entidad cesó en el uso de la marca "BANKAR". Asimismo, esgrime que la notificación del rechazo fue mal practicada al piso 11 cuando el domicilio era piso 11, Dto. "B" (fs. 228/229 y fs. 422) y la misiva estuvo traspapelada en portería del edificio (fs. 523).

1.11.- En el punto IV.6.2. indica que tal como fuera reseñado, a los pocos días de tomar conocimiento de la intimación, el 8 de marzo de 2019 y sin que ello implique reconocimiento alguno respecto a lo exigido en la misma, en clara demostración de buena fe, detalla las medidas adoptadas por la entidad tendientes a cesar el uso y alusión del vocablo Bankar y reemplazarlo por BKR, por lo que concluye que el período infraccional no habrá de postularse más allá del 8 de marzo de 2019 (fs. 524).

1.12.- Finalmente, en el punto IV.6.3., y en subsidio, para el supuesto de no acoger lo manifestado, indica que respecto del supuesto período infraccional no correspondería considerar la fecha de inscripción ante la IGJ (28.04.2020) sino en todo caso la fecha en que la sociedad decidió resolvió y efectivizó la modificación de la denominación social, de Bankar Digital S.A. a BKR Argentina S.A., la que fue decidida por los accionistas mediante asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 19.02.2020 según nota obrante a fs. 311/314 de las actuaciones e instrumentada mediante escritura pública -fs. 301/307- (fs. 524vta.).

Asimismo, agrega que el 17 de marzo de 2020 la entidad publicó edictos en el Boletín Oficial haciendo saber el cambio de denominación social y en la misma fecha se ingresó el trámite registral por ante la IGJ. Aduce que la pandemia de coronavirus acarreó una serie de normas que implicaron restricciones, suspensiones de plazos administrativos y prácticamente paralización de la atención al público por parte de la Administración, y en particular la R.G. 10/2020 del 17.03.2020, la IGJ adhirió a las medidas señaladas suspendiendo el curso de los plazos y paralizando los trámites existentes, incluyendo el de cambio de denominación social por lo que mal puede extenderse hasta la fecha de la aprobación del trámite de cambio de denominación social de la sociedad -28.04.2020- (fs. 525).

1.13.- En el punto IV.7. la defensa sostiene que se vulneró el principio de inocencia argumentando que el BCRA no desplegó una actividad enderezada a probar la responsabilidad de lo sumariados, ya que consideró la sola existencia de los supuestos hechos en infracción como suficientes para sustentar la imputación contra la sociedad, siendo inadmisibles en procedimientos administrativos la aplicación de responsabilidad objetiva. Agrega que lo mismo posee especial relevancia respecto de las personas humanas quienes fueron imputadas por el mero hecho del cargo ocupado, deviniendo la resolución conculcadora del principio de inocencia (fs. 525vta./526vta.).

1.14.- Bajo el punto IV.8. la defensa sostiene la falta de afectación del bien jurídico protegido (ahorro público – bien tutelado por el art. 19 de la LEF), así como tampoco la existencia de daño real o potencial a los usuarios que contrataron con la sociedad. Aduce que el BCRA no explicó de qué forma impacta la conducta imputada en el bien jurídico protegido por el mencionado artículo por lo que la operatoria atribuida no configura afectación mínima que justifique poner en funcionamiento el poder sancionatorio estatal, razón por la que entiende no corresponde imponer sanción alguna (fs. 526vta./529vta.).

1.15.- En el punto IV.9, hace referencia al Principio de Insignificancia o de bagatela, y lo entiende como criterio básico de interpretación de los tipos penales como finalidad de salvaguarda la seguridad jurídica, considerándolo aplicable en aquellos supuestos en los que, si bien los hechos formalmente responden a las prohibiciones establecidas, la escasa o nula afectación al bien jurídico tutelado por la ley aconseja la exoneración de la sanción (fs. 529vta./530vta.).

1.16.- Bajo el punto V, para el caso de resolverse que el cargo es válido, solicita la aplicación de sanción de apercibimiento y en el subpunto VI. hace referencia al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria y el exceso de punición con vicio de todo acto administrativo. Sostiene que mientras la

sanción de apercibimiento no influye en forma actual, aunque si potencialmente, las multas e inhabilitación afectan per se directa e indirectamente el patrimonio del administrado.

Reclama la aplicación de los principios del derecho penal a las sanciones administrativas, cita el art. 40 del Código Penal, aludiendo a la aplicación de un llamado de atención (fs. 531/532).

1.17.- En el punto V.2. (fs. 532vta.) para el caso de considerarse acreditada la configuración del cargo en los términos del punto 9.22.2 del RD, solicita la rectificación de la puntuación "3" por considerarla excesiva a la luz de los factores de ponderación contemplados en el art. 2.3. del RD, sosteniendo que cabe la graduación mínima prevista en la norma asignándosele puntuación "1".

Efectivamente, la defensa señala lo siguiente respecto de los factores de ponderación descriptos en el Pto. 2.3. del RD:

(i) En cuanto a la cantidad y monto total de las operaciones en la presunta infracción, conforme se expuso en el punto IV.2.2.3. del descargo y de las constancias acompañadas en el Anexo 2 (certificación contable de consumos mensuales -fs. 540/542-) el volumen de transacciones en cuestión resultó ínfimo, por cuanto la tarjeta Bankar nunca fue ofrecida ni entregada al público en general.

(ii) se trata de un solo cargo infraccional.

(iii) cuestiona la duración del período infraccional postulado en la Resolución, por resultar la misma inexacta, debiendo readecuarse de conformidad con lo señalado en el apartado IV.7 de la defensa, que fuera reproducido en los puntos 1.10 y 1.11. del presente apartado A).

(iv) sobre el tópico "Perjuicio ocasionado a terceros", siendo que la entidad captó depósitos de terceros y/o ahorro público y nunca entregó las tarjetas de créditos a terceros ajenos al círculo limitado, ningún perjuicio se ocasionó a terceros ni al bien jurídico protegido, como tampoco dejó de abonar suma alguna al BCRA y/u ningún otro tercero.

(v) no ha obtenido beneficio por el hecho de denominarse "Bankar Digital S.A." en tanto, la tarjeta no llegó a lanzarse y ofrecerse al público en general.

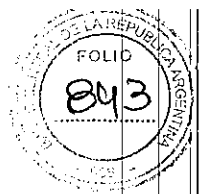
Seguidamente, en torno al Pto. 2.3.1.4. del RD "Volumen Operativa del infractor" aclara que, si bien las actuaciones no versan sobre el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada, es evidente que a la luz de este parámetro corresponde la mínima calificación (1) prevista por la norma (Pt. V.2.2. del descargo - fs. 534-).

1.18.- A continuación, en el Pto. V.2.2. del descargo, señala que debe considerarse como factor atenuante la circunstancia de que la sociedad una vez que tomó conocimiento de la intimación de cese de uso, adoptó medidas y acciones pertinentes a su alcance tendientes a cumplir las nuevas exigencias del BCRA, siendo demostrativo de la buena fe y cooperación de la entidad (fs. 534vta./535).

Agrega que, en contraposición, debe meritarse la inexistencia de factores agravantes. Indica que jamás podría considerarse como una "comisión de una infracción con conocimiento deliberado" siendo que la entidad no solo obró de conformidad con la normativa vigente, sino que también con la legítima confianza de estar cumpliendo el criterio exteriorizado por el BCRA al conceder la inscripción en el Registro Sainfi con relación a la tarjeta de crédito Bankar.

De la misma manera señala que tampoco puede postularse la existencia de advertencias previas del BCRA u otros antecedentes con conocimiento del sumariado.

Concluye la defensa solicitando la readecuación de la puntuación de "3" a "1" atendiendo al análisis de los factores de ponderación, existencia de atenuantes y ausencia de agravantes (fs. 535/535vta.).



1.19.- Finalmente, bajo el Punto VIII (fs. 537), la defensa plantea el Caso Federal.

1.20.- Prueba.

Respecto de la prueba que hace a su derecho (Ver Pto. VII del descargo, fs. 536/537), la entidad ofrece:

1. Documental (Subpto. VII.1., fs. 536vta.):

Anexo 1: Copia de carta poder otorgada por la Sociedad (fs.538/539).

Anexo 2: Original emitido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la certificación contable (fs. 540/542).

Anexo 3: Copia de rescisión del contrato de procesamiento de la tarjeta de crédito Bankar (fs. 543/544).

Anexo 4: Copias certificadas de las capturas de pantalla correspondientes a la campaña publicitaria de Ualá (fs. 545/556).

Anexo 5: Transcripción notarial de las actas de directorio Nros. 7 y 8 de la Sociedad, celebradas el 9 de agosto de 2019 y 10 de octubre de 2019 (fs. 557/560vta.).

Anexo 6: Copia certificada de las constancias de adquisición de la marca BKR (fs. 561/566).

Anexo 7: Copia certificada de las capturas de pantalla del sitio web de la Sociedad (fs. 567/568).

Asimismo, formula reserva de ofrecer y producir prueba adicional en la oportunidad procesal pertinente.

2. Informativa (Subpto. VII.2, fs. 536vta./537): Solicita se libre oficio a la procesadora de tarjetas de crédito CF S.A., con domicilio en Sarmiento 732, Piso 3, C.A.B.A., a fin de que:

(i) Informe si la Sociedad (BKR Argentina S.A., antes denominada Bankar Digital S.A.) contrató sus servicios de procesamiento con relación a la tarjeta de crédito denominada "Bankar". En tal caso, informe el período durante el cual se presentaron dichos servicios;

(ii) Detalle la totalidad de las tarjetas de crédito "Bankar" emitidas por Bankar Digital S.A.;

(iii) Detalle la totalidad de las tarjetas de crédito "Bankar" que fueron dadas de baja por decisión de los usuarios entre el 28/02/19 y el 30/12/19;

(iv) Detalle el saldo de consumos llevados a cabo por el universo de tarjetas de crédito Bankar, discriminándolo por mes desde el comienzo hasta la finalización de los servicios de procesamiento prestados a Bankar Digital S.A.

2.- A fs. 569/611 se presenta el Dr. Mariano Rovelli, en carácter de apoderado de los señores Natalia Andrea Rauchberger y Alejandro Savin, conforme personería acreditada en las actuaciones (fs. 590/591vta.) y, formula descargo.

2.1.- Conforme surge de los capítulos I a III de la defensa (fs. 569/576), los nombrados reiteran las consideraciones expuestas por la entidad en su descargo, razón por la cual, por razones de economía procesal, corresponde remitirse a los conceptos expuestos en el pto.1.1 del presente apartado A).

2.2.- Bajo el punto IV.1 (fs. 576) la defensa adhiere, en lo pertinente, a las defensas y pruebas presentadas por la sociedad, dando por íntegramente reproducido brevitatis causae.

2.3.- En el punto IV.2. del descargo se queja la defensa señalando que el BCRA no ha efectuado alegación particular de la responsabilidad en que habrían incurrido los sumariados como antecedente para vincularlos

con los hechos pesquisados. Se agravia al sostener que la imputación de las personas humanas tiene como único fundamento haberse desempeñado como miembros integrantes del directorio de la Sociedad y agrega que no se formuló imputación individual, concreta y específica en las personas y menos ponderación de medio probatorio alguno que pudiera haber acreditado sus intervenciones en los hechos investigados y que hubieran incurrido en todo accionar doloso o culposo respecto del cargo (fs. 576vta./577).

Agrega que, medió un inesperado cambio de criterio del BCRA en la imputación, señalando que inicialmente se estimó instruir el proceso sumarial contra los accionistas haciendo referencia al pto. 6.6. del Informe N° 389/8/20, del 18.08.2020 -fs. 426-, pero que sin embargo la Gerencia de Asuntos Contenciosos informó que a la Sra. Mónica Viviana Giulidoro, le cabría la responsabilidad como miembro del órgano directivo al igual que con el Dr. Bolé calificando la imputación a las personas humanas de automática (fs. 577vta./578).

2.4.- Bajo el apartado IV.2.2. indica que nos encontramos en la órbita del derecho administrativo sancionador o derecho penal sancionador, en donde deben aplicarse supletoriamente la aplicación al caso de los principios generales y garantías del derecho penal común.

Agrega que la mera comprobación objetiva no resulta suficiente para configurar la transgresión pues el sistema consagra el criterio de la personalidad de la pena y en el caso se ha prescindido de toda imputación específica y con base a hechos concretos de los sumariados (fs. 578/582).

2.5.- Seguidamente, considera vulnerado el principio de inocencia por inversión de la carga de la prueba e indica que el BCRA no desplegó una actividad enderezada a probar la responsabilidad de los sumariados y consideró la sola existencia de lo supuesto hechos en infracción y la vigencia del cargo del director suficientes para sustentar la imputación contra la sociedad y sus directores.

2.6.- En el apartado IV.2.4 del descargo, se agravia al sostener que la imputación requiere un factor de atribución que proyecte culpa o dolo pero que no se realizó evaluación alguna sobre la actuación personal y diferenciada de las personas físicas, sino que se resolvió la apertura vía sumarial de manera automática contra aquéllos, por la mera circunstancia del cargo que ocupaban adoptando una concepción objetiva de la responsabilidad. (fs. 583vta./584).

Manifiesta que pese a la ausencia de infracción a la LEF no puede soslayarse que una vez que las personas conocieron las divergencias sobre el nombre de la sociedad, adoptaron las medidas que estaban a su alcance.

Señala que el 8 de marzo de 2019 se suspendió el uso de la marca Bankar se reemplazó por BKR, se adquirió el dominio www.bkr.com.ar, se reemplazó Bankar por la de BKR en el sitio web y redes sociales; se reemplazó la palabra Bankar en la web por BKR y se modificaron los correos electrónicos corporativos. Agrega que estas medidas se tomaron días después de la notificación de la intimación del 28 de febrero de 2019 pese a que resultaba contraria a lo decidido respecto de la registración a favor de Sainfi y, antes de tomar vista de las actuaciones. Señala que todas estas circunstancias fueron puestas en conocimiento de este Banco Central el 26 de abril de 2019 (descargo ulteriormente encuadrado como recurso de reconsideración) y posteriormente el 9 de agosto de 2019 mediante reunión de Directorio se ratificaron las medidas descriptas incluyéndose la leyenda "Bankar Digital S.A. no es un banco ni una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina en los términos de la Ley N° 21.526" y se decidió mantener la tarjeta de crédito "Bankar" en estado de prueba con los 110 clientes "Friends & Family", empelados o personas referidas y no proceder a su lanzamiento comercial ni hacer campaña publicitaria al respecto (fs. 585).

Manifiesta que los Directores continuaron tomando medidas adicionales, todo lo cual surge del Acta N° 8 del 10 de octubre de 2019 en la que se decidió lanzar el proyecto fintech de billetera virtual bajo denominación BKR en lugar de Bankar, empleando tarjeta prepaga Mastercard; suspender la emisión de tarjetas de crédito bajo al denominación Bankar y expresar que resultaba aconsejable la modificación de la razón social por la asamblea de accionistas quienes se manifestaron dispuestos a adoptar en lo sucesivo la

razón social BKR. Indica que a instancias del señor Savin, se dispuso adicionalmente, suspender la operación de la tarjeta de crédito Bankar hasta que definan las actuaciones y cambio de nombre (fs. 585vta./586).

Argumentan que las medidas señaladas habrían sido pasadas por alto por este Banco Central al dictar la resolución del 27 de septiembre de 2019 (fs. 222/224) notificada el 3 de octubre de 2019 (fs. 229), en tanto se rechazó el descargo y se intimó nuevamente a corregir las leyendas que ya habían sido modificadas 6 meses antes (marzo 2019) del dictado de la resolución. Sostiene que ulteriormente el BCRA constató y corroboró las medidas adoptadas (fs. 586vta.).

2.7.- Bajo el punto IV.2.5 del descargo se indica que la legislación societaria es de obligada referencia, señala que la atribución de responsabilidad en ningún caso es automática debiendo verificarse la existencia de factor subjetivo, como antecedente necesario que permita evaluar la responsabilidad. Agrega que deberá demostrarse el dolo o culpa y que en cualquier caso las obligaciones que asumieron las personas humanas son de "medios" aspecto relevante en cuanto a la prueba de la conducta antijurídica (fs. 588vta.)

2.8.- En el punto IV.3, solicita que en subsidio se prescinda de la aplicación de sanción de inhabilitación por no guardar relación de proporcionalidad alguna respecto de la pretensa infracción (fs. 589).

2.9.- Finalmente, la defensa efectúa la Reserva del Caso Federal (fs. 589).

2.10.- Prueba (pto. V. del descargo, fs. 589).

La defensa acompaña la siguiente documental en Anexos 1 a 3:

Anexo 1: Cartas Poder (fs. 590/591)

Anexo 2: Actas de Directorio Nros. 7 y 8. (fs. 592/595)

Anexo 3: Estatuto de la Sociedad, modificaciones y actas de designación de autoridades de la sociedad (fs. 596/611).

3.- A fs. 612/658 se presenta la Dra. Eugenia Pracchia, en carácter de apoderada del Sr. Iván Bolé, conforme el poder glosado a fs. 485 de las presentes actuaciones y, formula descargo.

3.1.- Conforme surge de todo el Capítulo III del descargo (fs. 612vta./618vta.) la defensa reitera las mismas consideraciones expuestas por la entidad en su descargo, razón por la cual, por razones de economía procesal, corresponde remitirse a los conceptos expuestos en el pto. 1.1. del Apartado A) del presente considerando.

3.2.- Bajo el punto IV.1 (fs. 618vta.) la defensa adhiere, en lo pertinente, a la defensa y pruebas presentadas por la sociedad, dando por íntegramente reproducido brevitatis causae.

3.3.- En el punto IV.2.1. (fs. 618vta.) del descargo se queja alegando que el BCRA no ha efectuado alegación particular de la responsabilidad en que habría incurrido el Sr. Bolé y expone los mismos argumentos que los esgrimidos en la defensa de los señores Natalia Andrea Rauchberger y Alejandro Savin reproducidos en los puntos 2.3 a 2.9. a los que cabe remitirse.

3.4.- Respecto de la situación particular del sumariado, sostiene que el Sr. Bolé no era siquiera director al momento de constitución de la Sociedad (18.05.2018) como tampoco lo era a la fecha de registración de la marca "Bankar" (año 2016) ni tampoco de la creación de la tarjeta "Bankar" (febrero de 2018), ni la solicitud de cambio de registro de esta ante el BCRA que originalmente la tenía registrada Sainfi. Niega vinculación alguna con Sainfi.

Agrega que, por no ser director de la sociedad al momento de los hechos descriptos precedentemente, no



pudo tener injerencia y responsabilidad en la elección y/o uso de la denominación social y marca "Bankar" (fs. 633) y, no obstante, manifiesta diligencia en su actuar habiendo tomado las medidas pertinentes a su alcance (fs. 633/633vta.).

Hace referencia no solo a las intervenciones del Sr. Bolé en las medidas correctivas adoptadas, haciendo referencia a las Actas de Directorio Nros. 7 y 8, evidenciando su actitud conciliatoria y de cooperación con la autoridad de control, sino también a las recomendaciones que efectuó en reuniones de directorio a los accionistas tendientes a cambiar el nombre de la Sociedad. Señala que fue el Sr. Bolé quien ofreció al BCRA y dispuso la aprobación del resto del Directorio, operar bajo la marca "BKR pero por su carácter de director exclusivamente, no puede imputársele culpa in vigilando, argumentando carecer de facultades para impedir los presuntos hechos.

Niega cualquier grado de intervención del sumariado en los hechos y solicita se lo excluya del sumario.

3.5.- Efectúa la reserva del caso federal.

3.6.- Prueba (pto. V. del descargo, fs. 634vta.)

La defensa acompaña la documental en Anexos 1 a 4 (fs. 636/658) que se describe:

Anexo 1: Carta Poder.

Anexo 2: Transcripción Notarial de las Actas de Directorio Nros. 7 y 8 de la Sociedad.

Anexo 3: Estatuto de la Sociedad, modificaciones y actas de designación del Sr. Bolé como director de la Sociedad.

Anexo 4: Constancias de alta del Sr. Bolé como empleado de la Sociedad.

4.- A fs. 659/698 se presenta el Dr. Mariano Rovelli, en carácter de apoderado de la Sra. Mónica Viviana Giulidoro, conforme el poder glosado a fs. 681 de las presentes actuaciones y, formula descargo.

4.1.- Conforme surge de todo el Capítulo III del descargo (fs. 659/665vta) la defensa reitera las consideraciones expuestas por la entidad en su descargo, por lo que corresponde tenerlas por reproducidas remitiéndose al punto 1.1. del Apartado A, del presente considerando.

4.2.- En el punto IV.1 (fs. 665vta.) la defensa adhiere, en lo pertinente, a las defensas y pruebas presentadas por la sociedad, dando por íntegramente reproducido brevittis causae.

4.3.-Se agravia al sostener que la imputación de las personas humanas tiene como único fundamento haberse desempeñado como miembros integrantes del directorio de la Sociedad y agrega que no se formuló imputación individual, concreta y específica en las personas y menos ponderación de medio probatorio alguno que pudiera haber acreditado su sus intervenciones en los hechos investigados y que hubieran incurrido en todo accionar doloso o culposo respecto del cargo (fs. 665vta./666) y expone idénticos argumentos a los esgrimidos en la defensa de los señores Natalia Andrea Rauchberger y el señor Alejandro Savin reproducidos en los puntos 2.3 a 2.9. a los que cabe remitirse, en honor a la brevedad.

4.4.- Bajo el apartado VI. efectúa la reserva del caso federal.

4.5.- Prueba (pto. V. del descargo, fs. 680).

La defensa acompaña la documental en Anexos 1 a 3 (fs. 681/698) que se describe:

Anexo 1: Carta Poder

Anexo 2: Transcripción Notarial de las Actas de Directorio Nros. 7 y 8 de la Sociedad.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- Acerca de las consideraciones expuestas por la defensa de la entidad y reproducidas en el Apartado A), punto 1.1. a 1.19. del presente Considerando, corresponde señalar lo siguiente:

1.1.- En primer lugar, previo a todo, es menester efectuar algunas aclaraciones vinculadas al alcance del art. 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Al respecto, se hace notar que el legislador estableció una prohibición que alcanza a todo sujeto que no cuente con autorización del Banco Central de la República Argentina -art. 7- para el ejercicio de "intermediación financiera" -art. 1- independientemente de que efectivamente, realice o no dicha actividad.

Ahora bien, en torno a los hechos que constituyen la materia de las presentes actuaciones, cabe considerar que la sociedad sumariada no cuenta con autorización del BCRA para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -conf. arts. 1 y 7 LEF- por lo que en consecuencia se encuentra alcanzada por la prohibición prevista en el artículo 19 del citado cuerpo legal, en el cual se estableció que: "Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas" (y ello con independencia de que hayan efectuado o no intermediación financiera).

"No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante."

Es decir que, la norma revela la intención del legislador de extremar liminarmente los recaudos a fin de evitar situaciones que puedan inducir a engaño o confusión a los eventuales ahorristas o inversores que pretendan contratar con estos sujetos en el entendimiento de que se trata de entidades financieras. La previsión legal busca eliminar ambigüedades que puedan crear en los inversores o tomadores de crédito una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros.

Asimismo, es de hacer notar que la citada disposición legal no sólo reserva para las entidades autorizadas por el BCRA el uso exclusivo de las denominaciones que ella emplea para caracterizar a las propias entidades y a las operaciones que éstas realizan, sino que, además, prohíbe a las personas o sociedades no autorizadas la utilización de denominaciones "...similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad", y es aquí en donde reside la cuestión que se analiza en este sumario (el subrayado nos pertenece).

Es decir que la previsión legal constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, asegurando que, con base en la libre elección de aquéllos, las operaciones se canalicen dentro del mercado institucionalizado a través de las entidades autorizadas para ese fin, con estrecho apego a las disposiciones de la Ley N° 21.526, la reglamentación que emita el BCRA y la supervisión de esa autoridad.

La situación de incertidumbre y de potencial peligro que la Ley de Entidades Financieras intenta impedir, prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares derivados, se materializa cuando personas o sociedades no autorizadas para operar como entidades financieras utilizan expresiones tales como las que aquí se cuestionan.

1.2.- En segundo lugar, corresponde desestimar las quejas efectuadas en el apartado III Antecedentes (fs. 496vta./498vta.) del descargo, vinculadas al cambio de temperamento respecto de la registración de la tarjeta "Bankar", toda vez que como se desarrollará en los siguientes puntos, el registro de la tarjeta en cabeza de la Sociedad Sainfi, no implica consentimiento de parte de esta autoridad de contralor para

vulnerar las normas financieras permitiendo el uso de vocablos reservados para las entidades autorizadas a tal efecto.

1.3.- En tercer lugar y, en respuesta a los planteos defensivos, particularmente al cuestionamiento de que el cargo tipificado por el RD se trata de un tipo infraccional objetivo que requiere que la conducta se derive en un daño, cuanto menos, potencial, se pone de resalto que si bien ello es un factor que debe ponderarse a los efectos de determinar y graduar una eventual sanción, lo cierto es que, en materia de transgresiones el régimen legal erigido por la Ley N° 21.526 la efectiva existencia de dichos extremos no es condición sine qua non para que se configure una transgresión normativa.

Así, el apartamiento a la normativa vigente sería suficiente para determinar la responsabilidad de la persona jurídica y las personas humanas que pudieran corresponder, sin necesidad de que la transgresión haya causado algún daño a terceros.

En ese sentido, la Sala III de la CNACAF sostuvo que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere –para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: “Boltiansky Juan y otros c/BCRA –Resol. 46/07 (Expte. 100.010 Sum Fin. 882)”, del 25/03/10; entre otros)” Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otro c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras –Ley 21.526, Art. 42, sentencia del 17.04.18).

Respecto de la manifestación de que estamos frente a un caso de un nombre que requiere una interpretación por parte de este BCRA que la entidad no podía anticipar y conocer y la ausencia de exteriorización de la reinterpretación que el BCRA hizo de la marca “Bankar”, se indica que tal argumento no puede prosperar como justificativo para transgredir una norma que con claridad meridiana expresa los alcances de la prohibición.

En línea con lo expresado al respecto, el Sr. Subgerente General de Cumplimiento y Control, mediante la Resolución N° 59/19 (fs. 222/224) indicó: “...aún cuando se pretenda darle a la registración de la tarjeta BANKAR el alcance constitutivo de un derecho al uso frente a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras, el acto resultaría ilegítimo por incumplimiento del citado precepto legal” (fs. 194).

Lo expuesto fue avalado y ratificado por la Gerencia Principal de Asesoría Legal en su Dictamen N° 258/19 (fs. 188/199) en el cual también se señaló que “...la inscripción de la tarjeta en el registro no constituye un obstáculo para que el Banco Central procure el cumplimiento de las previsiones del artículo 19 de la LEF, y tampoco puede serlo, por igual motivo, la inscripción en el Registro de Marcas y Designaciones establecido por la Ley 22.362” (fs. 194/195).

Por lo tanto, tal como se señaló en párrafos anteriores (pto, 1.2) la anterior registración de la tarjeta “Bankar” a favor de la sociedad Sainfi no implica consentir un nuevo registro cuya denominación transgreda las previsiones del art. 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con la gravedad de que no solo se pretende revalidar un registro de la tarjeta con dicha denominación, sino que la entidad emisora incluye en su razón social vocablos reservados para entidades financieras.

Así lo señaló el Subgerente General de Cumplimiento y Control en la Resolución N° 59/19 (fs. 222/224), aludida en los párrafos precedentes indicando que “...la inscripción en el Registro de Tarjetas de Crédito y/o Compra ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES FINANCIEROS DE CRÉDITO ...busca registrar una situación de hecho a los fines de su mejor contralor y, de ninguna manera lleva implícita una aceptación de la denominación, como así tampoco de su legalidad” (fs. 223, 7mo. Párrafo).

En conclusión, no pueden prosperar las quejas vinculadas al supuesto cambio de temperamento en torno al registro de la Sociedad Bankar Digital S.A. y la revalidación de inscripción de la tarjeta BANKAR, toda vez que tal como se ha desarrollado en los apartados anteriores, el anterior registro de la tarjeta por parte de

la sociedad SAINFI de modo alguno implica un consentimiento de una denominación que transgreda el art. 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. ni afecta las facultades de este Ente Rector para ejercer las atribuciones estipuladas en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

1.4.- En cuanto a las manifestaciones vinculadas a la baja magnitud y relevancia del uso de la razón social, se indica que tales circunstancias podrán ser consideradas a los efectos de determinarse la sanción, pero, en modo algún implica quitar fuerza impugnatoria a la infracción al punto de no ser merecedora de sanción.

1.5.- En torno a la alegada ausencia de verificación de los presupuestos de configuración del cargo infraccional y el análisis que la defensa efectúa sobre el término BANKAR diferenciándolo de Bank” (punto IV.2, fs. 505) se indica que tales consideraciones constituyen una reiteración de las expuestas en oportunidad de la presentación efectuada por la entidad a la nota de intimación remitida por la ex Gerencia de Control (fs. 96/97), presentación que fue tratada como recurso de reconsideración y rechazada mediante el dictado de la citada Resolución N° 59/19, por lo que la reedición de justificaciones ya analizadas resulta inconducente.

En efecto, en la mentada resolución, se indicó, entre otras cosas “la utilización del vocablo bankar, de modo publicitario, prima facie puede generar dudas sobre el público en general sobre la naturaleza e individualidad de la entidad Bankar Digital S.A.” Asimismo, se hizo referencia a la confundibilidad que genera el término Bankar, como la unión de los vocablos “bank” y “ar”, o nic del dominio de Argentina, y se referenciaron los reiterados pronunciamientos de Institución sobre el alcance del vocablo en inglés Bank, indicándose que resulta amparado por las previsiones del artículo 19 de la LEF (Dictámenes N° 356/86, 529/92, 1609/93 entre otros) (fs. 222).

A continuación, se aludió al tratamiento que se dio en un caso similar, Dictamen N° 4/19, en el que se entendió que lo expresado en un dictamen previo resultaba aplicable como precedente en cuanto a: “la denominación adoptada por una empresa y el uso de derivados de término “banca”, resultan subsumibles dentro de la prohibición contenida por el Artículo. 19 de la LEF...” (fs. 222), temperamento que fue avalado por el Servicio Jurídico mediante Dictamen N° 258/19 (fs. 188/199).

Por otra parte, resulta importante destacar que, si bien para el ámbito de los Derechos de Propiedad Industrial, puede considerarse que el vocablo “Bankar”, contiene cierto grado de fantasía, dicho argumento no puede prosperar en esta materia -financiera y bancaria- si se advierte violación al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, dado que las normas mencionadas regulan intereses diferentes y como se ha expuesto precedentemente, en el ámbito que nos ocupa se encuentra en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero todo, con el interés público que ello lleva ínsito.

Por tal razón, se desestiman los intentos defensivos de despejar cualquier similitud con el término “banco” o “bank”, señalándose que resultan vocablos de fácil comprensión (tanto fonética como visual) y ampliamente conocidos por el usuario financiero, por lo que su conjunción, más allá de cualquier elemento de fantasía que posean- resulta pasible de generar confusión en el consumidor bancario respecto del origen o naturaleza de los servicios que se pretenden brindar.

De manera tal que, la valoración que debe hacerse de una entidad no regulada, cuya razón social induce a confusión y cuyas actividades consisten, entre otras cosas, en prestar servicios de tarjeta de crédito, debe ser mas rigurosa de la que se efectúa para considerar un término como un simple signo distintivo o marca de un servicio, siendo que la norma en cuestión tiene por objeto preservar al usuario de cualquier engaño o confusión que se pueda generar sobre el origen o naturaleza de los servicios que presta una sociedad.

Finalmente, resulta fundamental destacar que la actividad de tarjetas de crédito está eminentemente vinculada a la actividad bancaria, que incluso la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065 impone a este Banco Central facultades de regulación. Así se ha establecido un registro al efecto, con las condiciones de inscripción que allí se imponen.

No se trata entonces de un sujeto cualquiera que por una cuestión de comercialización ha utilizado "bankar", sino de una sociedad cuya operatoria está vinculada al sector financiero autorizado lo que puede llevar -sin dudas- a una mayor confusión al público.

Efectivamente, el señor Subgerente General de Cumplimiento y Control, mediante la citada Resolución N° 59/19 señaló, entre otras cosas, que: "...Bankar Digital S.A. se trata de una entidad relacionada con el mercadeo de dinero plástico (Ley 25065 de Tarjetas de Crédito) y próximamente billetera virtual, negocios que se relacionan con la operatoria de la banca financiera autorizada y que, por tal razón, son dables de provocar confusión en los usuarios financieros" (fs. 222).

Se concluye entonces, que por las razones invocadas precedentemente no pueden prosperar los planteos defensivos realizados sobre la ausencia de verificación de los presupuestos de configuración del cargo infraccional y el término "Bankar".

En cuanto al énfasis de la defensa en remarcar que la entidad no realizó actividad reservada a las entidades financieras autorizadas al efecto, no resulta suficiente para rebatir la imputación, ya que esta cuestión no es objeto de controversia.

De la misma manera, no existe yerro en la Resolución SEFYC de Apertura Sumarial, ya que la confusión a la que hace referencia el resolutorio, tiene como fundamento, las posibles consecuencias de la utilización de la denominación "Bankar Digital" y no en la actividad que efectivamente realiza la entidad.

1.6.- Respecto de las consideraciones sobre "El alcance de los "productos y servicios de la Sociedad" y la inexistencia de riesgo al no realizar intermediación financiera, se reitera que en modo alguno ello es el objeto de controversia, ni constituye el cargo imputado en el presente sumario, sino que el objetivo de prohibir la utilización de vocablos reservados a entidades autorizadas apunta a evitar inducir a error al usuario o terceros respecto de la naturaleza de los servicios que ofrece la sociedad como también evitar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y normas reglamentarias que determinan el marco en el cual se desarrollan las actividades reguladas como es la financiera, de manera tal que, no corresponde atender el planteo formulado.

1.7.- En cuanto a la autorización que otorgara el BCRA a la inscripción de la tarjeta Bankar a nombre de SAINFI, corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expuestos en el punto 1.3. del presente Apartado B).

Asimismo, contrariamente a lo señalado por la defensa en su descargo (fs. 518), actualmente no figura en el Sitio Web de este Banco Central el trámite de inscripción de la tarjeta Bankar a favor de Bankar Digital S.A., de manera tal que procede el rechazo del planteo en este sentido.

1.8.- Por otra parte, no corresponde atender las quejas relativas a la aplicación de un caso análogo, señalándose que las similitudes a las que se hizo referencia se vinculan a la idéntica fonética que comparten los vocablos "Bancar" y "Bankar". Efectivamente, en Dictamen N° 258/19 se indicó que: "...En tal sentido, corresponde manifestar que la analogía del presente caso con el tratado en el Dictamen N° 4/19 no se apoya en las actividades desarrolladas por Bancar Tecnología SAU y Bancar Digital S.A. sino en los términos utilizados, BANCAR Y BANKAR, los que comparten una misma fonética y, consecuentemente, idéntica interpretación y percepción, con los vocablos "BANK" y "BANCO" (fs. 194).

1.9.- Respecto del cese de uso de la marca Bankar que alega la defensa posterior a la intimación de este Banco Central y las medidas adoptadas a efectos de adaptar su negocio a las exigencias de este Ente Rector (Pto. IV.5 del descargo -fs. 520/521-) se indica que las correcciones ulteriores carecen de capacidad para revertir la situación irregular puesto que la transgresión normativa ya se encontraba materializada, no obstante, serán tenidas en consideración al momento de determinarse la sanción.

La Ley de Entidades Financieras pertenece a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de la comisión de una infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del



infractor, aunque con posterioridad se corrija la conducta.

Al respecto se ha decidido que: "...Las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada (...) la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometida...", "Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/BCRA -Resol.587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248 - CNACAF (Sala II) - 15/07/2014.

1.10.- En torno a las quejas vertidas sobre el comienzo del período infraccional y a la manifestación de que el mismo se inició con la notificación de la intimación al cese de uso del término Bankar, no merece favorable acogida. Efectivamente, el desconocimiento por parte de los encartados sobre las prohibiciones y regulaciones estipuladas en el art. 19 de la Ley de Entidades Financieras, no los exime de responsabilidad alguna frente a un incumplimiento a dicha norma.

Debe tenerse presente que en ejercicio del poder de policía bancario el Banco Central también debe juzgar infracciones de carácter formal como es la transgresión a la norma mencionada, de manera que no interesa que los implicados hayan actuado con ignorancia o falta de intención de incumplir la obligación, todo ello, debido a los altos intereses públicos que se encuentran en cuestión.

1.11.- Respecto de que debió considerarse como finalización del período infraccional el día en que se inició el trámite de cambio de denominación de la sociedad ante la Inspección General de Justicia y se publicaron edictos en el Boletín Oficial (17.03.20, fs. 364), en lugar del 28.04.20, se indica que no corresponde acoger favorablemente dicha queja, toda vez que por aplicación del Art. 12 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 el cambio de denominación social de la entidad resultó oponible a terceros (Banco Central de la República Argentina) a partir de la aprobación de trámite por dicho organismo y su correspondiente registración en el Registro Público de Comercio, circunstancia que se verificó el 28.04.20 (fs. 309 y fs. 428).

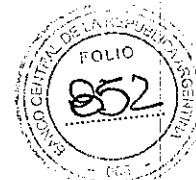
Efectivamente, el citado Art. 12 establece que: "Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada".

Sin perjuicio de lo expuesto, dada la excepcionalidad ocurrida durante todo el año 2020, como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y las demoras que ello implicó en los ámbitos administrativos, cabría aceptar la reducción del período infraccional hasta el día 17.03.20, pero por una razón diferente a la invocada por la defensa, de manera que, extender en este caso particular, la infracción hasta el 28.04.20, importaría responsabilizar a la sumariada por la demora incurrida en el trámite de aprobación y registración de la denominación social, por circunstancias excepcionales que le fueron ajenas.

1.12.- En cuanto a las quejas sobre el criterio de imputación contra la sociedad y las personas humanas, la supuesta aplicación de responsabilidad objetiva y la violación del principio de inocencia invocados, es pertinente señalar que la responsabilidad que se enrostra a la entidad y a las personas humanas deriva de las transgresión imputada como consecuencia del incumplimiento de los deberes propios de las personas humanas involucradas en las actuaciones, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad.

Por eso, en esta materia adquieren relevancia las funciones directivas asumidas por los encartados, ya que gozan de funciones específicas y capacidad de decisión u objeción, entendiéndose que participaron a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable sub-examen, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo reproches en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en sus cargos.

Esta responsabilidad de los directores es la que trae aparejadas las consecuencias previstas en el art. 41 de



la Ley de Entidades Financieras, en cuanto se verifique una infracción a la normativa vigente, ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario.

Por lo tanto, dicha responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59°, 266° y 274°).

En efecto, el artículo 59° de dicha normativa establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". A su vez, el artículo 266° prescribe que: "El cargo de director es personal e indelegable...". Asimismo, el artículo 274° dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y dieron noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

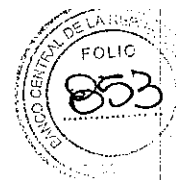
De manera que, los principios consagrados por la Ley N° 19.550 procuran que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes- por lo que cabe concluir que la responsabilidad nace al comprobarse la infracción en la medida que no acrediten -como les incumbe- que la infracción les resultó ajena o se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren circunstancias exculpatorias válidas, circunstancias que no se encuentran acreditadas en autos.

1.13.- En cuanto a la alegada falta de afectación del bien jurídico protegido, se indica que la inexistencia de daño o perjuicio no resulta impedimento para tener la infracción por configurada.

Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la Jurisprudencia del fuero en cuanto a que: "...es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Como observa Nieto, "[e]l incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia sería una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción". Por ello, señala este autor que, en esta materia, "[e]l incumplimiento, y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho Preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos" (op. cit. págs. 349/350)." (CNACAF, Sala V, Causa n° 1554/2015 "Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. SA y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras - LEY 21526", sentencia del 12.10.16).

En idéntico sentido se expresó que: "El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (esta Sala: "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA", del 4/7/86; "Oddino, Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)", del 30/06/10; entre otros), y que: "El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a la que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: "Boltiansky Juan y otros c/ BCRA-Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)", del 25/03/10; entre otros)." (CNACAF, Sala III, Causa 71178/2016, "Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21526 - Art. 42", fallo del 17.04.18)."

Por ello, no resulta atendible lo alegado por la defensa en el sentido considerado pues la supuesta falta de afectación del bien jurídico no resta entidad infraccional a las conductas que motivaron el reproche que integra el cargo en estudio.



1.14.- En lo relativo a la aplicación del Principio de la Insignificancia y demás principios del derecho penal reclamados por la defensa, se indica que no corresponde acoger favorablemente tal petición, señalándose al respecto que: "...Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento. También se ha sostenido que no corresponde aplicar las normas generales del Derecho Penal para el juzgamiento de infracciones sancionadas por leyes especiales que las sujeta a un ordenamiento jurídico específico, a cuyo sistema particular corresponde atenerse..." Banco Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/BCRA -Resol. 721/12 – Expte. 101.656/10.

De igual modo se ha señalado que: "...los principios y reglas del derecho penal resultarán aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (Fallos: 355:1089, y sus citas), pues como ha sostenido desde antaño la Corte Suprema, "no se trata de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas" (Fallos: 19:231; 281:211)"CNACAF, Sala II, Expte. 51.474/2015, autos "Libres Cambio S.A. y otro c/BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526".

1.15.- Respecto de la solicitud subsidiaria, de aplicación de una sanción de apercibimiento y el pedido de rectificación de la puntuación otorgada a la infracción, se efectuará su tratamiento en el Considerando III del presente resolutorio y se confirmará o ratificará la puntuación asignada por la gerencia preventora.

1.16.- Del mismo modo, se indica que las consideraciones de las defensas relativas a los factores de ponderación (ver pto. V.2 -fs. 532vta. del descargo) serán analizadas en el Considerando III del presente resolutorio.

1.17.- Que, con respecto a la reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse.

1.18.- Prueba.

1.18.1. Respecto de las constancias instrumentales agregadas a fs. 538/568, es preciso mencionar que las mismas han sido ponderadas juntamente con los argumentos defensivos analizados en los apartados precedentes, debiendo concluirse que no resultan conducentes para rebatir la imputación efectuada.

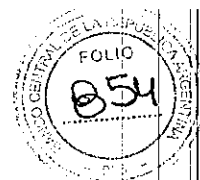
No obstante, la prueba documental acompañada en Anexos 3 (Copia de la rescisión del contrato de procesamiento de la tarjeta de crédito BANKAR, Anexo 5 (Certificación contable de las Actas de Directorio Nros. 7 y 8) y Anexo 6 (Copia de la certificación notarial de adquisición de la marca Bankar, evidencian la adopción de medidas correctivas por parte de la entidad, por lo que serán tenidas en cuenta al momento de analizar los factores atenuantes.

1.18.2. Del mismo modo, procede el rechazo de la prueba informativa propuesta a fs. 536vta/537, Subpto. VII.2), descrita en el Apartado A, Pto 1.20, subpto. 2 del presente Considerando, siendo que no está enderezada a demostrar la inexistencia de la infracción que se imputa, sino a la falta de daño cierto, circunstancia que será ponderada al momento de analizarse los factores de ponderación.

2.- Acerca de las consideraciones expresadas por la defensa de la señora Natalia Andrea Rauchberger y el señor Alejandro Savin, corresponde efectuar los siguientes comentarios.

2.1.- En primer lugar, respecto de la adhesión formulada por los sumariados a la defensa de la entidad y a la prueba ofrecida, en lo que resulta pertinente, corresponde tener por reproducidos los conceptos señalados en los puntos 1.1. a 1.18., del presente Apartado B) a los que se remite en honor a la brevedad.

2.2.- Acerca de la falta de alegación particular de la responsabilidad en que habrían incurrido los



sumariados y la supuesta falta de imputación individual, concreta y específica esgrimida, no corresponde atender dicho planteo, siendo que en esta materia el grado de intervención de las personas humanas está dado por el incumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo, de manera que se le da prevalencia a la relevancia de las tareas y funciones desempeñadas siendo la responsabilidad que se les enrostra una consecuencia ineludible de conductas y omisiones propias de las cargos desempeñados.

Al respecto, corresponde remitirse a las consideraciones expuestas en el punto 1.12, del presente Apartado B).

Cabe agregar que, en el ejercicio del poder de policía bancario el Banco Central también juzga infracciones de carácter formal -como es la transgresión de la prohibición contemplada en el artículo 19 de la Ley N° 21.526-, por lo que no interesa que los implicados hayan actuado con la intención de incumplir la obligación.

En lo referente a este punto la jurisprudencia ha sostenido que: “Se debe puntualizar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones - como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente, provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración.

No interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado...”. Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435 - CNACAF (Sala II) - 26/09/2017.

Por otra parte, acerca de las manifestaciones referidas al cambio de criterio en la imputación en cuanto a que inicialmente, mediante Informe N° 389/8/20, pto. 6.6. (fs. 426) se estimó instruir proceso sumarial solo contra los accionistas (fs. 577vta./578), resulta pertinente señalar que las consideraciones plasmadas en dicho informe emanado del área preventora -el cual es de carácter interno en cumplimiento de la CIS 36-, fueron complementadas con la información remitida por la Gerencia de Control a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, vía e-mail del 20.10.2020 a solicitud de esta última (fs. 428/429), mediante el cual se sindicó a los demás miembros del Directorio como responsables del hecho imputado: a la Sra. Giulidoro y al Sr. Bolé, y se mantuvo la imputación de los Sres. Alejandro Savin y Natalia Andrea Rauchberger, también como miembros del órgano de administración y con independencia de su calidad de accionistas.

En línea con ello, cabe agregar que, si bien la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero resulta el área legal competente para evaluar la imputación de los cargos, previo análisis de los Informes remitidos por el Área preventora y en coordinación con esta, la decisión de instruir sumario y de imputar también a los directores, accionistas o no, de la entidad, es adoptada por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias mediante el dictado del acto administrativo que ordena la apertura del sumario, estableciendo en dicho acto, los criterios de imputación a las personas, conforme surge del Capítulo III del acto acusatorio (ver fs. 439/440).

Así que, dada la particular infracción al régimen legal financiero que aquí se analiza -“Indebido uso de la denominación social “Bankar Digital S.A.”, al incluir un vocablo reservado para entidades financieras autorizadas, generando confusión al público usuario respecto de la naturaleza de su actividad”- las personas humanas que tuvieron a su cargo la administración y representación de la sociedad, (fs. 38, ver Artículo Octavo, Representación y Administración y Apartado Tercero del Estatuto Social -fs. 38 y 44/45 y Modificación del Estatuto Social, en el que se transcribe el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas del 3.12.18) al tiempo en que se verificó la infracción reprochada, resultan alcanzadas por la imputación, toda vez que, al aceptar y asumir funciones directivas en la sociedad, también lo hicieron respecto de las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Por lo tanto, independientemente de que algunos miembros del Directorio no revistan la calidad de accionistas y no hayan decidido respecto de las denominaciones que aquí se cuestionan, todo el Directorio gozaba de facultades decisorias para oponerse o, al menos, dejar sentada su posición frente a un incumplimiento normativo, adoptando las medidas tendientes a subsanar las irregularidades, de conformidad con los deberes impuestos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, arts. 59 y 274, no obstante, no sucedió, sino hasta el momento en que este Banco Central advirtió la irregularidad. Al respecto, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en el punto 1.12.

2.3.- En cuanto a que nos encontramos en la órbita del derecho administrativo sancionador o derecho penal sancionador reclamado por la defensa, es preciso recordar que "...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas 'pero no en los términos que en el Derecho Penal', ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..." (CNACAF, Sala V, Expte. 22.904/2012, "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BRA -Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05, Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.2013).

2.4.- Respecto de que se ha vulnerado el principio de inocencia por inversión de la carga de la prueba y a falta de actividad desplegada por el BCRA enderezada a probar la responsabilidad de los sumariados, además de las consideraciones expuestas precedentemente la jurisprudencia del fuero ha decidido que: "... Se trata, pues, de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3° y 5° del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado..." (Autos "BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526", CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707).

2.5.- De la misma manera, no resulta admisible el agravio de la defensa en relación con la falta de evaluación de la actuación personal de las personas involucradas, debiendo remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos expresados en el punto 2.2., del presente Apartado B).

Por otra parte, es preciso señalar que las medidas correctivas que pudieron haberse tomado respecto del incumplimiento una vez conocida la divergencia por la entidad, podrán ser consideradas como un factor atenuante de responsabilidad, pero en modo alguno resultan suficientes para tener la infracción por no cometida y exculpar de responsabilidad a las personas humanas involucradas, debiéndose considerar que las mismas fueron adoptadas con posterioridad a detectarse el hecho infraccional.

Sin embargo, no resulta admisible que los encartados se amparen en el desconocimiento sobre las divergencias respecto de la denominación adoptada por la sociedad ("Bankar Digital S.A.) y la prohibición estipulada en el artículo 19 de la LEF para eximirse de responsabilidad, aduciendo la circunstancia de que la tarjeta "Bankar" estuvo registrada a nombre de la Sociedad Sainfi, toda vez tales argumentos no eximen a los involucrados de la observancia de la prohibición legal. Por otra parte, es pertinente agregar que lo que aquí se cuestiona no solo es la denominación de la tarjeta sino también la denominación de la sociedad emisora de esta, conforme se expone en la descripción del cargo que se imputa.

Entonces, cabe reiterar que el Registro de Tarjeta de Crédito y/o Compra como asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito, tal como se indicara en la Resolución N° 59/19 (fs. 222/224) del Subgerente General de Cumplimiento y Control, busca registrar una situación de hecho a los fines de su mejor contralor y, de ninguna manera lleva implícita una aceptación de la denominación, como tampoco de su legalidad.

Por lo tanto, atento el ámbito en el que la encartada pretende ejercer su actividad, ofreciendo los servicios de una tarjeta de crédito, era obligación del Órgano de Administración, contar con cierta pericia y conocimiento necesario a fin de evitar incurrir en incumplimientos a la normativa financiera.

Efectivamente, las personas humanas involucradas -que actuaron para y por la sociedad- fueron imputadas



por el deficiente ejercicio de sus funciones en la misma, siendo los deberes a su cargo como miembros del Directorio de vital importancia para el desenvolvimiento cotidiano de la misma.

Por otra parte, no resulta acertado sostener que este Ente Rector habría pasado por alto las medidas correctivas adoptadas por los sumariados, debiéndose señalar que si bien las mismas comenzaron a instrumentarse luego de advertida la irregularidad por este Ente Rector, la infracción subsistió hasta el 28.04.2020 (fs. 364), hecho que sucedió recién con posterioridad al dictado de la Resolución del Subgerente General de Cumplimiento y Control N° 59/19 del 27.09.19 (fs. 222/224), mediante la cual se rechazaron los planteos de la entidad efectuados contra la orden de cese de uso de la denominación "Bankar Digital S.A." formulado mediante nota del 22.02.19 (96/97).

Por las razones mencionadas, si bien la adopción de medidas correctivas será considerada a los efectos de determinarse las sanciones, resulta insuficientes para tener la infracción por no cometida o excluir de responsabilidad a los involucrados.

2.6.- Que, respecto a la afirmación de que debe verificarse la existencia de un factor subjetivo como antecedente necesario para evaluar la responsabilidad y, la referencia a la legislación societaria, no le asiste razón a la defensa, debiendo señalarse que no se trata de la verificación del factor subjetivo de atribución de responsabilidad, sino de verificar, un obrar diligente por parte de los sumariados, a la luz de la legislación societaria y financiera, siendo que como integrantes del directorio de la entidad se entiende que participaron a través de sus conductas indebidas (acción u omisión) en la transgresión de la normativa sub-examen, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además mereciendo reproches por desempeñarse incorrectamente en sus cargos.

Entonces, a riesgo de resultar reiterativo el concepto expresado en punto 1.12, del presente Apartado B), la responsabilidad que se enrostra se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los sumariados y tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (art. 59, 266 y 274). Al respecto, se remite brevitatis causae a lo expresado en el citado punto.

Que, por las razones invocadas, no corresponde atender el planteo intentado.

2.7.- En torno a la solicitud que realiza la defensa, en forma subsidiaria, respecto de prescindir de la aplicación de la sanción de inhabilitación, se puntualiza que será evaluada en el presente resolutorio al momento de analizarse los factores de ponderación del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, conforme lo estipulado en el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central.

2.8.- En cuanto a la Reserva del Caso Federal, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2.9.- Con relación a la prueba documental acompañada, que fuera descripta en el punto 2.10. del Apartado A) del presente Considerando, se puntualiza que, tras ser evaluada, no logra revertir el incumplimiento reprochado. No obstante, la Transcripción Notarial de las Actas de Directorio Nros. 7 y 8, acompañada en Anexo 2 (fs. 592/595vta.) será tenida en cuenta como constancia de adopción de medidas correctivas.

3.- Respecto de las explicaciones brindadas por la defensa del señor Iván Bolé, cabe señalar lo siguiente.

3.1.- En cuanto a la adhesión formulada a la defensa de la entidad y a la prueba ofrecida, en lo que resulta pertinente, corresponde tener presente las mismas y en consecuencia tener por reproducidos los conceptos señalados en los puntos 1.1 a 1.18 del presente Apartado B), a los que se remite en honor a la brevedad.

3.2.- Acerca de la falta de alegación particular de la responsabilidad en que habría incurrido el sumariado, no corresponde hacer lugar a dicho planteo, reiterándose que el grado de intervención está dado por el incumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo. Al respecto, corresponde remitirse a las consideraciones expresadas el punto 2.2. del presente Apartado B).



3.3.- Que, en cuanto a las circunstancias particulares del nombrado que la defensa esgrime, referidas a que no integraba el directorio al momento de la constitución de la sociedad (18/05/2018), al momento de la registración de la marca Bankar, y su falta de participación en la decisión de adoptar los términos que aquí se cuestionan, procede indicar que tales circunstancias no resultan suficientes para eximirlo de responsabilidad.

En efecto, de la escritura de fecha 28/02/2020 (fs. 302/305) y de la información remitida por la Gerencia de Control (fs. 428) se observa que el nombrado asumió como Director Titular el día 03.12.2018, es decir con posterioridad a los hechos que dieron origen a la infracción, sin embargo, la irregularidad persistió hasta el 28.05.2020, fecha en la que se aprobó la modificación social de la entidad y se inscribió el trámite pertinente ante la IGJ, circunstancias que el sumariado conocía ya que participó en las reuniones con funcionarios de este Ente Rector, firmó la presentación formulada contra la intimación de la ex Gerencia de Control ordenando cesar en el uso de la denominación social y leyendas en la página web, y mediante la cual cuestionó los criterios expuestos por este Banco Central respecto del uso de los vocablos reservados a las entidades financieras autorizadas.

De manera que, sin desconocer las propuestas y adopción de medidas correctivas en las que el nombrado participó como Director y de las que se da cuenta en las Actas de Directorio Nros. 7 y 8 (fs. 639/640vta.) no corresponde excluirlo de la responsabilidad.

No debe perderse de vista que las correcciones comenzaron a implementarse a instancias de este Banco Central y, que la subsanación de la irregularidad no sucedió de manera inmediata, sino luego de diversas intervenciones de distintas áreas de este Banco Central producto de la presentación de la entidad -aludida en el párrafo precedente- (encuadrada como recurso de reconsideración) todo lo cual derivó en el dictado por parte del Subgerente General de Cumplimiento y Control de la Resolución N° 59/19.

El Sr. Bolé no invocó o demostró la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, ni acreditó haber sido ajeno a la situación considerada a su respecto, que deje a salvo su responsabilidad personal, razón por la que se concluye, que participó a través de su conducta (por acción u omisión) en la transgresión reprochada.

No obstante el análisis que antecede, al momento de determinarse la sanción que le corresponda se ponderará el período de actuación del nombrado, debiendo computarse el comienzo del mismo el 03.12.18, fecha en la que asumió como Director Titular de la entidad (fs. 302/303 y fs. 428).

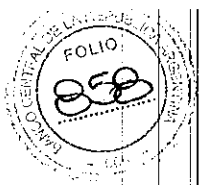
3.4. En lo que respecta a la reserva del caso federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre ello.

3.5.- Con relación a la prueba documental acompañada, tras ser evaluada convenientemente no logran revertir la imputación. No obstante, la Transcripción Notarial de las Actas de Directorio Nros. 7 y 8, acompañada en Anexo 2 (fs. 637/640vta.) será tenida en cuenta como constancia de adopción de medidas correctivas, en consonancia con lo señalado por el área preventora en el punto 6.4.2.1. del Informe 389/8/2020 (fs. 425/426).

4.- En respuesta a los planteos defensivos efectuados por la defensa de la Sra. Mónica Viviana Giulidoro, se efectúan los siguientes comentarios:

4.1.- En cuanto a la adhesión formulada a la defensa de la entidad, en lo que resulta pertinente, corresponde tener por reproducidos los conceptos señalados en los puntos 1.1 a 1.18. del presente Apartado B), a los que se remite en honor a la brevedad.

4.2.- Acerca de la queja de la falta de alegación particular de la responsabilidad en que habría incurrido la sumariada, no corresponde hacer lugar a dicho planteo, reiterándose que el grado de intervención está dado por el incumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo. Al respecto, corresponde remitirse a las



consideraciones expresadas el punto 2.2. del presente Apartado B).

4.3.- En cuanto a la reserva del caso federal, -como ya se ha puntualizado precedentemente- no corresponde a esta instancia expedirse sobre ello.

4.4.- Respecto de la prueba documental ofrecida, se indica que la misma ha sido evaluada convenientemente no resultando suficiente para revertir la imputación. No obstante, la Transcripción Notarial de las Actas de Directorio Nros. 7 y 8, acompañada en Anexo 2 (fs. 682/685vta.) será tenida en cuenta como constancia de adopción de medidas correctivas, en consonancia con lo señalado por el área preventora en el punto 6.4.2.1. del Informe 389/8/2020 (fs. 425/426).

C) Situación de los sumariados - Responsabilidades.

Que, habiéndose analizado la imputación formulada y las defensas presentadas, procede determinar la responsabilidad de las personas involucradas en el presente sumario:

BKR ARGENTINA S.A. -ex Bankar Digital S.A.- (CUIT N°30-71604360-2) y los señores Alejandro Savin (D.N.I. N° 20.694.128 – Director y Presidente desde 18.05.18), Natalia Andrea Rauchberger (D.N.I. N° 23.670.050 – Directora y Vicepresidente desde el 18.05.18), Mónica Viviana Giulidoro (D.N.I. N° 23.903.265 - Directora desde el 18.05.18) e Iván Bolé (D.N.I. N° 22.873.297 - Director desde el 03.12.18).

Los datos, períodos de actuaciones y funciones desempeñadas surgen de fs. 59/60, fs. 248/249, fs. 258, fs. 260, fs. 263/264, fs. 302/303, fs. 417, fs. 426, fs. 481/482, fs. 485/486, fs. 489/494, fs. 538/539, fs. 590/591vta., fs. 606/609vta., fs. 636/636vta., fs. 654, fs. 681/681vta., fs. 704/707vta. y fs. 709/710.

Se aclara que los señores Savin, Rauchberger y Giulidoro estuvieron en funciones el 100% de período infraccional, en tanto que el señor Iván Bolé, estuvo un 70% del mismo.

1. En lo que respecta a la firma sumariada BKR Argentina S.A. -ex- Bankar Digital S.A., cabe considerar que la entidad incurrió en la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, dado que se ha comprobado el cargo que fuera imputado, esto es: “Indebido uso de la denominación social “Bankar Digital S.A.”, al incluir un vocablo reservado para entidades financieras autorizadas, generando confusión al público consumidor respecto de su actividad”.

La mentada prohibición legal fue infringida al adoptar la entidad una denominación social cuyos vocablos resultan distintivos de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, según el detalle no taxativo contenido en su artículo 2. De esta manera se materializó la situación de incertidumbre y de potencial peligro que la Ley de Entidades Financieras intenta impedir prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares o derivados.

En consecuencia, BKR Argentina S.A. Ex Bankar Digital S.A., resulta responsable de la infracción comprobada, en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, en virtud de la actuación de las personas humanas que intervinieron por ella y para ella. Ello en virtud de los principios emanados de los arts. 59, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en cohesión con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Como bien señala la doctrina y jurisprudencia en forma unánime, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: “la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura...” Banco Patagonia S.A. y otros c/BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 -Sum. Fin. 1230, CNACAF, Sala II - 14/10/2014).

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la administran y representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas



que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a las disposiciones del citado cuerpo legal en la que se basa toda la normativa reglamentaria de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

2. Asimismo, y de conformidad con el análisis expuesto en el Apartado B) del presente Considerando, a los que se remite, resultan responsables de la infracción comprobada las personas humanas que con su actuación u omisión coadyuvaron a que se configurara la transgresión reprochada y ejercieron la administración, y representación de la sociedad al tiempo de los hechos.

A su respecto, no puede obviarse que, debido a las funciones que desempeñaban, era su obligación administrar y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones u oponerse a su realización a efectos de asegurar el buen funcionamiento de la persona jurídica.

Sin embargo, la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones, de manera que, estas personas deben responder por la infracción que ha quedado acreditada en autos, dado que al asumir por su propia voluntad las funciones de máxima responsabilidad en la sociedad, también asumieron las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas.

En efecto al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, estos sujetos ven comprometida su responsabilidad para tales tareas, cuya comisión ha sido posible por aceptación, tolerancia, o negligencia en el desempeño de sus cargos.

La atribución de responsabilidad que se efectúa en este acto tiene sustento normativo -como se expresara ut supra- en los lineamientos de la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su art. 59 establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen nombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones so responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión", mientras que el artículo 266 dispone que "El cargo de director es personal e indelegable".

En consonancia con ello, el artículo 274 reza "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

En ese sentido, cabe atribuir responsabilidad a los señores Alejandro Savin y las señoras Natalia Andrea Rauchberger y Mónica Giulidoro, quienes se desempeñaron como Presidente, Vicepresidente y Directora respectivamente durante todo el período infraccional (fs. 417).

Finalmente, corresponde atribuir responsabilidad al señor Iván Bolé, quien fuera designado Director de la sociedad el día 03.12.18, continuando en funciones hasta la finalización del período infraccional. Así, debe ponderarse el hecho de no haber estado funciones directivas al momento en que comenzó la infracción, por lo que le cabe responsabilidad por menor período infraccional que a sus pares.

En consecuencia, a tenor de análisis realizado anteriormente, corresponde atribuir responsabilidad a la persona jurídica BKR ARGENTINA S.A. -Ex Bankar Digital S.A. y a los señores Alejandro Savin, Natalia Andrea Rauchberger, Mónica Viviana Giulidoro e Iván Bolé.

III. Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia, artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", en adelante denominado RD.

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la ex Gerencia de Control mediante Informe N° 389/8/20 (fs. 416/427) y la información complementaria remitida vía e-mail de fecha 20.10.20 (fs. 425) en respuesta a la solicitud de información efectuada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero mediante e-mail de fecha 16.10.20 (fs. 428/429).

1.- Clasificación de la infracción (pto. 2.1. RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario “-Indebido uso de la denominación social “Bankar Digital” al incluir un vocablo reservado para entidades financieras autorizadas, generando confusión al público usuario respecto de la naturaleza de su actividad”- se encuentra catalogada en el punto 9.21.2., actualmente 9.22.2. (conf. Com. “A” 6440) - “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza”-, siendo considerada una infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$30.000.000, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2022 de \$300.000, según punto 8.2 del RD.

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1., inciso b) de la norma ritual vigente.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, conforme el texto ordenado en vigencia se condice con el efectuado por el área de origen de las actuaciones (fs. 424) en el Informe N° 389/8/2020.

2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (pto. 2.3. RD).

2.1. Fundamentos:

A los fines de la graduación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -pto. 2.3.4.-.

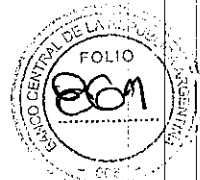
En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de las infracciones la existencia de los siguientes factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1. RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dada las características de la infracción, la misma no resulta mensurable en términos monetarios.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 425, pto. 6.4.1.1., subpunto (v) y fs. 435).

c) Relevancia de las norma incumplida dentro del sistema de normas: Al respecto, a fs. 425, punto 6.4.1.1.,



subpunto (ii), el área preventora señala que “Al tratarse de una Ley Nacional, la norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política.

Debido a esa trascendencia es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de las entidades autorizadas, en este caso, a cargo del BCRA. Esta Institución a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Respecto de la empresa que nos ocupa en este caso en particular, al estar incluyendo en su denominación social un vocablo que, por su utilización, se encuentra reservado a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que este tipo de entidades no sufre, como regulación de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos.

También se entiende oportuno mencionar que toda actividad financiera al margen de la ley trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado.

En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años, elevando el monto mínimo de la pena cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o car teles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva”.

d) Duración del período infraccional: Abarca desde el día 29.05.18 -fecha de inscripción ante la Inspección General de Justicia de la Escritura N° 50 de fecha 18.05.18, a través de la cual la sociedad fue constituida utilizando la denominación observada hasta el 28.04.20 -fecha en la cual el trámite de “Cambio de denominación” fue aprobado y registrado por la Inspección General de Justicia. Sin embargo, en atención a las aclaraciones efectuadas en el Punto 1.11, Apartado B) del Considerando II, a las que se remite en honor a la brevedad, corresponde acortarlo hasta el 17.03.20.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Al respecto y como se expresara precedentemente, el área preventora sostiene que: “Particularmente, al estar utilizando en su denominación un vocablo del tipo propio de los reservados a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta entidad no sufre” (fs. 425, punto 6.4.1.1., subpunto (iv).

Ejemplifica lo expresado al señalar que: “... para la protección de usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías a fin de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central ello inclusive la garantía de depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas”.

Efectivamente, además de lo indicado por el área preventora, cabe agregar que la actividad de tarjetas de crédito está eminentemente vinculada a la actividad bancaria, que incluso la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065 impone a este Banco Central facultades de regulación. Así se ha establecido un registro al efecto, con las condiciones de inscripción que allí se imponen.

Por lo tanto, el impacto en el sistema debe comprenderse en el sentido de que no se trata de un sujeto



cualquiera que por razones de comercialización ha utilizado el término "bankar", sino de una sociedad cuya operatoria está vinculada al sector financiero autorizado, pudiendo generar ello confusión en el público.

2.1.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señal que: "No se verificó efectivamente ningún daño cierto para el BCRA o a terceros; sin perjuicio de ello, la utilización del vocablo "BANK" dentro de su denominación social implica la posibilidad de generar confusión a estos últimos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad financiera autorizada por este Ente Rector como cuando en realidad no lo está" (fs. 425, pto. 6.4.1.2.).

En efecto, la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello debido al interés público que en ella se halla comprometido.

2.1.3.- "Beneficio generado para el infractor" (pto. 2.3.1.3. RD): La preventora sostiene que el beneficio no está determinado y que no se obtuvieron elementos para aportar ese dato (fs. 425, pto. 6.4.1.3.).

Sin perjuicio de lo señalado por la ex Gerencia de Control -área preventora- no se verifican en las actuaciones evidencias que permitan afirmar la existencia de algún beneficio.

2.1.4.- "Volumen operativo del infractor" (pto. 2.3.1.4. RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción no corresponde su ponderación.

2.1.5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (pto. 2.3.1.5 RD): Teniendo en cuenta que BKR Argentina S.A. es una sociedad no regulada por el BCRA, cabe considerar su Patrimonio Neto en lugar de la relación técnica aludida (RPC), de conformidad lo estipulado en el Punto 2.4.4. del RD.

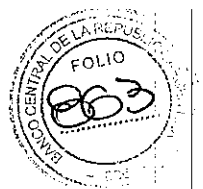
De acuerdo con ello, la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas, mediante e-mail de fecha 14.06.2022 (fs. 780) señala que el Patrimonio Neto de BKR Argentina S.A. al 31.12.2021 asciende a \$61.935.164.

2.1.6.- "Otros factores de Ponderación" (pto. 2.3.2. RD):

- "Atenuantes" (pto. 2.3.2.1. RD): Respecto de este factor, esta instancia comparte las consideraciones expuestas por el área preventora en su Informe N° 389/8/20 del 18.08.2020, punto 6.4.2.1. (fs. 425/426), respecto de las medidas correctivas adoptadas.

En el citado informe se puntualiza que "Como atenuante, en su descargo (fs. 113/- al que se le confirió el tratamiento de la vía recursiva en los términos del art. 84 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017)- la sociedad ofreció realizar el cambio de denominación en forma preventiva en su sitio web, arrojando luz sobre la fuente y personalidad tanto de la empresa como de su marca (fs. 151/154). Asimismo, plantearon una adecuación tanto para la tarjeta de crédito no bancaria como para su futuro negocio de billetera virtual, con el objeto de diferenciarse de una entidad financiera autorizada (fs. 159/160). Adicionalmente, ofrecieron respecto de la futura billetera virtual, pasar a denominar la aplicación y la billetera electrónica (producto) como (BKR) en lugar de mantener su denominación original de "BANKAR", utilizar el sitio www.bkr.com.ar para divulgar las características y funcionalidades de la aplicación y la billetera electrónica. Finalmente propusieron incluir en la página de internet en la propia aplicación y en las piezas publicitarias de la aplicación y/o la billetera electrónica, al pie, el lugar visible y destacado la leyenda "La aplicación BKR no es un banco ni una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina en los términos de la Ley Nro. 21.526 (fs. 161 y 163).

Luego del rechazo del recurso de reconsideración mediante resolución N° 59/19 del Subgerente General de



Cumplimiento y Control (fs. 222/224), y en oportunidad de la solicitud de inscripción en el registro de proveedores de servicios de pago (establecido por la Com. "A" 6885) por parte de la sociedad (fs. 311/314), tratada por la Gerencia de Autorizaciones según consta a fs. 244/245) se verificó el acatamiento a la orden de cesar y desistir de la conducta reprochada".

- "Agravantes" (pto. 2.3.2.2. RD): El área preventora indica que "...luego de advertida por el BCRA mediante nota de cesar y desistir del 22/02/2019 (fs. 96/97), la conducta infraccional tuvo continuidad hasta el 17.03.2020".

2.2.- Calificación de la infracción (pto. 2.3.4.):

La ex Gerencia de Control calificó provisoriamente el incumplimiento normativo con una puntuación de "3" -tres- (fs. 426, pto. 6.5.), la cual es ratificada por esta instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente.

Por este motivo, de corresponder la aplicación de una sanción pecuniaria, la misma deberá estar entre un 41% y un 60% del máximo de la escala aplicable, conforme lo establecido en el pto. 2.3.4. del RD.

2.3.- Determinación de las sanciones:

A continuación, se procederá a determinar las multas que les corresponden a todas las personas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, grado de intervención en los hechos que integran el cargo y funciones desempeñadas.

Al respecto y tal como se consignara en el punto V del Visto, corresponde reiterar aquí que, habiéndose elevado las presentes actuaciones con proyecto de Resolución Final -fs.726/766- con fecha 29 de marzo de 2022, las mismas fueron devueltas a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, para su reanálisis según providencia del fs. 779 -24 de mayo de 2022. Como consecuencia del reanálisis indicado se procedió a actualizar el monto del patrimonio neto de la sumariada a los fines establecidos en los puntos. 2.4.4. y 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario.

2.3.1.- Sanción a imponer a BKR Argentina S.A. ex- Bankar Digital S.A.- Cumplimiento de los límites normativos.

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.22.2. del RD, infracción de Gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$30.000.000 (pesos treinta millones), con una puntuación de "3" (tres), lo que determina una multa determinada entre un 41% y un 60% del máximo citado, conforme lo establecido en el pto. 2.3.4. del RD.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge de las siguientes circunstancias:

-Relevancia de la norma incumplida.

-Inexistencia de daño cierto para terceros o el BCRA.

-Inexistencia de beneficios para la entidad.

-Existencia de atenuantes.



-Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia.

-Existencia de agravantes, continuidad de la conducta infraccional hasta el 17.03.20.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería a \$15.000.000. Dicho monto debe ser reducido en un 6% en atención a la reducción del período infraccional, resultando un monto que asciende a \$14.100.000, equivalente a 47 unidades sancionatorias.

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.4 del RD -en el caso no podrá superar el 80% del patrimonio neto de la entidad al momento de la aplicación de la sanción (\$61.935.164).

2.3.2.- Sanciones a imponerse a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos:

Las sanciones que se imponen a las personas humanas del epígrafe por ser halladas responsables de la infracciones imputadas y comprobadas en el sumario son determinadas atendiendo la sanción impuesta a la entidad y también:

a.- Las cuestiones indicadas en los precedentes puntos 2.1.1.a 2.3.1., a los que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en el Considerando II, Apartado C) -Situación de los Sumariados. Responsabilidades- del presente resolutorio.

c.- Período de actuación de los involucrados.

d.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5. -apartado b), consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad alta. Asimismo, la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, procede imponer las siguientes sanciones:

(i) A cada uno de los señores Alejandro Savin (Presidente) y Natalia Andrea Rauchberger y Mónica Viviana Giulidoro, la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3º de la Ley N° 21.626 de Entidades Financieras, consistente en una multa de \$ 4.230.000 (pesos cuatro millones doscientos treinta mil) a cada uno, monto equivalente a 14,10 unidades sancionatorias, importe que representa el 30% de la multa impuesta a la entidad sumariada.

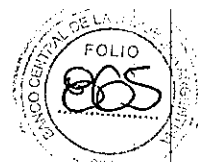
(ii) Al señor Iván Bolé, la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3º de la Ley N° 21.506 de Entidades Financieras, consistente en una multa de \$ 2.961.000 (pesos dos millones novecientos sesenta y un mil), monto equivalente a 9,87 unidades sancionatorias. Para determinar dicho importe se consideró la aplicación del 30% de la multa impuesta a la entidad, importe que se redujo en atención al menor período de actuación del nombrado.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que, se ha comprobado la transgresión normativa imputada.

2.- Se han determinado los responsables de la infracción.

3.- Se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, las cuales han sido debidamente explicitadas.



4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de la infracción, con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3º de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.

5.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley Nº 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto Nº 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley Nº 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar las pruebas descriptas en el Considerando II, Apartados A, puntos 1.20, 2.10, 3.6 y 4.5 en base a las razones expuestas en el citado Considerando, Apartado B, puntos 1.18, 2.9, 3.5 y 4.4 a los que se remite.

2º) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526:

- A BKR Argentina S.A. -Ex Bankar Digital S.A.- (CUIT Nº 30-71604360-2): multa de \$ 14.100.000 (pesos catorce millones cien mil).

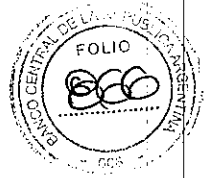
- A cada uno de los señores Alejandro SAVIN (D.N.I. Nº 20.694.128), Natalia Andrea RAUCHBERGER (D.N.I. Nº 23.670.050) y Mónica Viviana GIULIDORO (D.N.I. 23.903.265): multa de \$ 4.230.000 (pesos cuatro millones doscientos treinta mil).

- Al señor Iván BOLÉ (D.N.I. Nº 22.873.297): multa de \$ 2.961.000 (pesos dos millones novecientos sesenta y un mil).

3º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41" dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 21.526.

4º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes Nº 21.526 y Nº 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

5º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta ciudad, con efecto devolutivo, en los



términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2022.08.16 11:45:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informática,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.08.16 11:45:24 -03'00'